



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)**

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinticinco los jueces de esta Cámara en lo Penal, Dres. Alejandro Gustavo Defranco, César Marcelo Zaratiegui y Roberto Adrián Barrios, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"Ministerio Público Fiscal s/investigación maltrato animal - Punta Tombo"** (Carpeta N° 7629 Ofiju Rw - Legajo N° 24.701 OUMPF Rw), con motivo de las impugnaciones interpuestas por el Defensor Particular, Dr. Federico J. Ruffa, en representación de Ricardo Adolfo La Regina, contra la resolución denegatoria de la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba de fecha 28/10/24, registrada digitalmente bajo el nro. 1299/24 y, contra la sentencia dictada en fecha 20/11/24, con registro digital nro.: 1251/24, mediante la cual el Tribunal Colegiado integrado por los Dres. María Laura Martini, Eve Anahí Ponce y Carlos Richeri, impusiera a Ricardo Adolfo La Regina la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, con mas las costas del proceso, por habérselo declarado autor material y penalmente responsable del delito de Daño agravado -tres hechos- en modalidad de delito continuado, ocurridos entre el 10 y 14 de agosto de 2021, 10 y 14 de septiembre de 2021; y 26 de noviembre y 04 de diciembre de 2021, en concurso ideal con el delito de Crueldad Animal ocurrido entre el 26 de noviembre y 04 de diciembre de 2021 (Artículos 1° y 3° Inciso 7° de la Ley 14.346); todos ellos realizados en la Estancia La Perla Lote 20 C de la sección CIII Fracción A Y B Departamento Florentino Ameghino, Pcia. del Chubut. Asimismo de conformidad con lo normado por el art. 23 del Código Penal se ordenó el decomiso de la máquina

retroexcavadora New Holland modelo B90B, motor 001694536, marca FPT.

Se deja constancia que en la Solicitud Jurisdiccional nro. 23.759, correspondiente a la Suspensión de juicio a prueba denegada como cuestión previa al debate, y que corre agregada por cuerda a los principales, a fs. 01/4 vta., obra glosada impugnación presentada por el Dr. Federico J. Ruffa y a fs. 12/13, 14/19 y 20, las contestaciones del Dr. Eduardo R Hualpa por las Organizaciones ambientalistas Asociación Civil de Abogados, Abogados y Ambientalistas (AAdeAA), Fundación Greenpace Argentina y Fundación Patagonia Natural, Dra. María Florencia Gómez por el Ministerio Público Fiscal y Martín Castro en representación de Fiscalía de Estado, respectivamente.

Asimismo, en orden a la sentencia de condena, a fs. 806/896 vta., obra glosada la impugnación deducida por el Dr. Federico J. Ruffa en representación del Sr. La Regina y a fs. 903/904 vta., 908/916 vta., y a fs. 919/925 vta., las contestaciones del Dr. Martín Castro por Fiscalía de Estado, la Sra. Fiscal, Dra. María Florencia Gómez y Dr. Hualpa por las citadas Organizaciones No Gubernamentales.

En la audiencia de impugnación (art. 385 del C.P.P.) celebrada en la sede de este Tribunal el día 07/05/25, intervino el imputado Ricardo Adolfo La Regina, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, asistido por el Defensor Particular, Dr. Federico J. Ruffa, la Dra. María Florencia Gómez por el Ministerio Público Fiscal y los Dres. Eduardo R Hualpa y Martín Castro por las Organizaciones ambientalistas y Fiscalía de Estado respectivamente.

I) Invitado que fuera el Dr. Ruffa a exponer los agravios oportunamente presentados, sostuvo que iniciaría su exposición con los vinculados a la nulidad de todo el proceso por errónea conformación del Tribunal, a partir de la intervención que se le adjudicara a la Dra. Martini, nulidad que alcanza en



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

sus consecuencias tanto a la denegatoria de suspensión de juicio a prueba que procurara como cuestión previa, como al posterior pronunciamiento condenatorio que dictara de su asistido Ricardo Adolfo La Regina, lo que, afirmó, dice sin más de la defectuosa tramitación del proceso y el avasallamiento de las garantías constitucionales de su asistido Ricardo La Regina, desde el inicio mismo de la investigación preliminar.

Que la conformación irregular que sostiene, señaló, encuentra su fundamento en la irregular situación de la Dra. Laura Martini, Juez penal de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro, a quien el Consejo de la Magistratura autorizara a que la misma laborara como tal en la ciudad de Rawson, y que fuera objeto de cuestionamientos por parte de la Fiscalía de Estado y luego de la Legislatura de la Provincia, Poder de imperativa intervención para validar su traslado.

Asimismo, destacó que dice de la delicada situación de la Dra. Martini, los anuncios públicos que formulara Fiscalía de Estado de procurar ante los estrados la nulidad de todos los actos que habían llevado a ese traslado y asimismo la intervención que dio el Consejo de la Magistratura a la Legislatura Provincial luego de que fuera intimada y que concluyera con el rechazo del citado traslado por no responder al procedimiento que las normas y la Constitución estatuyen, importó sin más, la violación a la garantía del juez natural, por lo que, remitiéndose a la doctrina y fallos citados en su presentación escrita, requirió se declare la nulidad de todo lo actuado.

Ordenado el traslado de la nulidad incoada por la Defensa, asumió la palabra en primer término la Sra. Fiscal, Dra. Gómez, quien luego de observar que el Tribunal se conformó en tiempo y forma y que el cuestionamiento de la Defensa resulta ser extemporáneo,

por cuanto encontrándose debidamente notificada la designación de la Dra. Martini, transcurrió el plazo legal para cuestionar la misma y ello no acaeció, observó, que las Oficinas Judiciales se encuentran facultadas para convocar a Jueces de otras circunscripciones para intervenir en los debates que se dispongan, fundados en los principios de objetividad e imparcialidad, por lo que, remitiéndose en un todo a su contestación por escrito, solicitó sin más se rechace la nulidad pretendida.

Por su parte, el Dr. Hualpa por la organizaciones ambientalistas señaló que la cuestión respecto de la intervención o no de la Dra., Martini en el presente proceso, se enmarca en un conflicto de poderes, respecto de la interpretación de una clausula constitucional y que asume como zanjada por cuanto, el Superior Tribunal de Justicia mediante la resolución nro. 120/25 de fecha 24 de abril del corriente año, dictó como medida cautelar, la prohibición de innovar por el término de seis meses el cambio de jurisdicción autorizado por el Consejo de la Magistratura, resolución que solicitó sea considerada por los Sres. Jueces.

A su turno el Dr. Martín Castro por la Fiscalía de Estado sostuvo que la pretensión de nulidad debe ser rechazada por infundada, por cuanto decir de parcialidad y falta de objetividad en un juez, impone dar razones de tal aserto y ello, afirmó, no ocurrió.

A modo de contrarréplica, el Sr Defensor respecto de la deficiente conformación del Tribunal y de la pretendida extemporaneidad en el planteo de su parte, invocó el voto del entonces Sr. Ministro, Dr. Jorge Pflieger en el fallo del Superior Tribunal de Justicia "H.S.I.", Expte. 49/03, en cuanto supo sostener que no se puede hacer lugar a una idea de extemporaneidad, por cuanto importa una vulneración a garantías constitucionales y en segundo término que no se puede pretender hacer recaer una carga a los litigantes de



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

conocer la situación de la forma en que se conformó el Tribunal o la situación irregular que puede tener alguno de los integrantes del Tribunal, y que en todo caso esa situación puede ser planteada en el momento que es conocida.

II) Seguidamente se dispuso la sustanciación de la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba e invitado que fuera el Dr. Ruffa a exponer sus agravios, y luego de dar cuenta de las circunstancias que obstaculizaron la normal sustanciación del requerimiento del citado instituto, señaló que en lo sustancial agravia a su parte que la denegatoria del mismo se sostuvo sobre el dictamen negativo de la acusadora pública, sin ahondar en las razones por las cuales se había emitido ese dictamen, adunando que la oferta que su parte realizara era extremadamente generosa, sustanciada, meditada y que en virtud del principio de *última ratio* debía ser evaluada de manera real y fundada para denegarla y no simplemente por un requerimiento no basado en cuestiones razonables de política criminal sino en cuestiones que no podían ser de manera explicitada razonablemente.

Asumió la palabra la Sra. Fiscal destacando que la oposición se fundó en lo sustancial en la existencia de un interés público prevalente, por cuanto no resultó un hecho de escasa o nula trascendencia, el hecho - aseveró- importó la devastación y destrucción de una colonia de nidificación del pingüino de Magallanes, por lo que la afectación alcanza a los derechos de tercera generación, intereses difusos, intereses colectivos, que encuentran tutela en el artículo 41 de la Constitución Nacional y arts. 99, 104 y 109 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

En relación a la reparación ofrecida, destacó que si bien la misma corresponde ser considerada conforme a

las posibilidades de quien la realiza, el presente caso escapa a dicha posibilidad por cuanto se pretende reparar lo que se ha destruido, una colonia de pingüinos de Magallanes y a todo evento, tampoco procedía la misma por cuanto lo que el imputado pretendía ceder, donar al Estado Provincial no resultaba ser de su propiedad. Concluyó solicitando se rechace la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba.

De seguido se dirigió al Tribunal el Dr. Martín Castro adelantando que corresponde rechazar la vía intentada por la Defensa, por cuanto no resulta ser cierto que el Tribunal del debate haya sostenido la denegatoria en la extemporaneidad o en un dictamen sin fundamento.

Al respecto destacó que no solamente el rechazo se autoabastece con la gravedad del hecho, por los daños causados sino porque que la pretensión debe ser analizada de conformidad a las pautas que emanan del cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal, y en el caso su denegatoria se impone por cuanto el dictamen fiscal fundado se encuentra satisfecho en el interés jurídico social prevalente de que llegue la causa a juicio para poder determinar no solamente la materialidad ilícita sino también la autoría responsable del imputado, por lo que solicitó se rechace el instituto de la suspensión de juicio a prueba.

Por su parte el Dr. Hualpa por la representación acordada, que el fundamento del rechazo a la vía pretendida nos la brinda la Constitución Nacional en cuanto impone no solo el deber de cuidar el medio ambiente y de recomponerlo, sino también porque resulta ser un derecho de incidencia colectiva, que además encuentra amparo en toda la legislación ambiental y acuerdos internacionales como el de Escazú, por lo que no resultando ser un hecho de menor o baja trascendencia, el rechazo a la aplicación del instituto



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

debe ser confirmada por concurrir similares circunstancias por las que la Cámara Nacional de Casación Penal obturara en el fallo "Bianciotto" la aplicación del instituto en hechos que afecten el ambiente.

Nuevamente el Dr. Ruffa en uso de la palabra, solicitó que la pretensión de su parte es que el Tribunal evalúe si la suspensión a prueba fue denegada en forma correcta o no correcta, conforme a las razones que brindara el Ministerio Público Fiscal en el juicio oral y público y no las invocadas ante la Cámara.

III) Cumplido el cuarto intermedio dispuesto por Presidencia, el Dr. Ruffa adelantando que solamente destacaría aspectos centrales de los agravios que su parte formulara en su presentación escrita respecto de la sentencia de condena dictada a su asistido, señaló que guían aquéllas, la irregularidad del proceso todo que conducen a su nulidad y que lo cierto y real es que en modo alguno se pudo probarla existencia de un solo pingüino muerto como así tampoco de un solo huevo dañado y que ello resultó ser así porque aquello no sucedió.

Sostuvo que el acto sentencial que impugnara se asienta en lo sustancial en dos extremos que la fulminan sin más, la incursión ilegal en el domicilio de su asistido sin dar acabado cumplimiento al procedimiento que imponen las normas rituales a efectos de no violentar la garantía constitucional que ampara el derecho a la intimidad no solo de Ricardo La Regina sino también de su familia toda, y por otro, la incorporación de prueba ilegítima obtenida a partir de aquella incursión en la propiedad del Sr. La Regina por parte del Sr. Borboroglu y que a su entender fungió como perito y no como se lo invocara, testigo experto que declaró en función de aquélla incursión y de lo que

se identificara como informe técnico que el mismo practicara.

Asimismo también cuestionó el modo en que se ingresó al proceso información arrojada por científicos, investigadores, personas expertas en saberes extremadamente específicos, elaboraciones que permiten calificarlas de conformidad con lo prescripto por el art. 195 del código ritual como pericias que se practicaron sin cumplir con las reglas establecidas por el código procesal penal con relación a cómo se establecen los peritajes, coartando la posibilidad a su parte de controlar la producción de esa y de de designar expertos que puedan participar conforme lo establece el 198 y siguientes en la elaboración de lo que no escatimó en calificar de peritajes encubiertos.

También, continuando con sus críticas al fallo, afirmó que se ha violentado el principio de congruencia por cuanto los sentenciantes al sostenerse que los pingüinos fueron arrollados, para luego sostener que aquellos habrían desaparecido principalmente en virtud de la existencia de carroñeros y, por otro lado debido una pulverización tal que llevaba a que se torne completamente imperceptibles, resultan ser circunstancias que en modo alguno formaron parte de las acusaciones y consecuentemente no le fueron impuestas a su asistido para su mejor defensa. Por citar a modo de ejemplo, destacó, haberse valido su parte de algún experto que permitiera corroborar la inexistencia de alguna manera extraordinaria de materia orgánica animal en ese movimiento de suelo, extremo que no se pudo llevar a cabo porque se trata de circunstancias, reiteró, no impuestas en la plataforma fáctica, además de resultar falso.

Seguidamente se explayó sobre los reparos de su parte a lo que la Dra. Ponce sostuviera respecto de la falta de habilitación o permiso por parte de su asistido para intervenir en el suelo de su propia propiedad, afirmando que amen de no existir norma

CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cancón en 10 de Marzo de 1977



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw.-
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

alguna que imponga el previo requerimiento para trazar caminos, o cualquier labor rural en su propiedad, se le achaca a su defendido haber realizado un alambrado conforme históricamente se hacen los alambrados, reiterando, sin matar un solo pingüino sin dañar un solo huevo.

Continuando en destacar los aspectos centrales de su presentación escrita, dirigió sus críticas a los tipos penales sostenidos por los acusadores y asumidos por el Tribunal, daño agravado y maltrato animal.

En tal sentido señaló que no se ha explicado suficientemente cuál es la cosa ajena que afectó su asistido, cuál resulta ser el daño que provocó por haber adaptado el alambrado a un plano de agrimensor aprobado en virtud de una división acordada en una sucesión y asimismo, siendo que se le enrostra el tipo agravado del daño, cual resulta la cosa ajena de uso público. Ello, adunó, sin perjuicio que no corresponde debatir cuales resultan ser las mejores reglas para conservar el medio ambiente, sino que lo que se impone es discutir y aplicar en forma taxativa los tipos en cuestión y en tal sentido, se explayó sobre las exigencias que los mismos exigen concurrir en la conducta del imputado, extremos que no resultan ser adjudicados a su defendido, conforme a su historia de vida con los pingüinos, la colonia y la colaboración que el mismo prestara a las autoridades de aéreas protegidas como en situaciones extremas de incendio en el lugar.

Por último, de conformidad efectuó consideraciones en lo que consideró un exceso punitivo y en el decomiso de una máquina destinada al trabajo en el campo con gente de trabajo, que no está vinculada a la comisión de ilícito de manera regular. Una máquina que además no pertenece a su asistido sino que pertenece a su padre

que es el propietario del campo y el propietario de la maquina, pretendiéndose de tal modo imponer un castigo sobre un tercero que merece protección extraordinaria por su condición, que no participó en el proceso, que no tuvo absolutamente nada que ver con los hechos y que además es absolutamente desmedido.

Cedida en el uso de la palabra, la Sra. Fiscal siguiendo el orden de agravios presentados por la Defensa del Sr. Ricardo la Regina, manifestó que en orden a la prueba ilícita que invoca el Dr. Ruffa y que se corresponde con la intervención del Dr. Borboroglu como de la Reyes en el lugar de los hechos, y que diera base a la denuncia y posterior inicio de la investigación, se corresponde con la convocatoria que del nombrado realizara el Ministerio de Ambiente a partir de un aviso que realizara el tío del imputado de lo que estaba sucediendo sobre la colonia del pingüino de Magallanes, y que las inspecciones oculares que esa fiscalía realizara fueron expresamente autorizadas tanto por la Dra. Breckle como el Dr. Castro, motivo por el cual, aseveró, nunca hubo prueba ilícita llevada a debate.

En orden a lo que se afirma de la existencia de pericias que ese Ministerio encubrió como informes técnicos, señaló que la investigación requería de la intervención de especialistas y en tal carácter es que los expertos convocados concurrieron al lugar de los hechos, afirmó, resultaron ser testigos presenciales y en función de lo por ellos percibido es que realizaron sus informes, informes técnicos que fueron debidamente notificados en tiempo y en forma a la defensa, la que en momento alguno presentó un informe técnico idóneo, como así tampoco requirió o cuestionó ninguno de los informes producidos. Adunando que dichos expertos también fueron ofrecidos como testigos y con sus declaraciones como idóneos permitió que el tribunal recibiera información de especialistas de cómo se afectó la colonia, de cómo se destruyó la colonia.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

En orden a la violación del principio de congruencia que se sostiene, señaló que tanto en la pieza acusatoria como el alegato de inicio, gracias a las imágenes satelitales se pudo dar precisión de los días y horas en que se produjo la destrucción de la colonia, como se compactó, arrastró y decapitó zona de alta densidad de nidos en época alta de reproducción de pingüinos de Magallanes, por lo que en modo alguno, afirmó, se ha violentado el principio de congruencia.

Respecto a la ausencia de cadáveres que sostiene la Defensa, señaló que resultaron sustanciales las imágenes satelitales y que estas se lograron obtener un año y medio después para arribar al tajamar que era donde había quedado toda la acumulación de levantar 40 centímetros de la capa superficial, arrastrar, compactar, arrollando huevos y pichones y adultos que se encontraban dentro de los nidos y acumularlos en la zona de acumulación pegado al tajamar.

Concluyó el punto señalando que, escapa de toda lógica que tomar una retroexcavadora con lo que pesa y levantar 40 centímetros de capa superficial cuando un pingüino pesa 5 kilos y un huevo y un pichón pesan 10 gramos, la lógica indica que se destruye, más allá de la intervención de la naturaleza.

Con respecto a la falta de permiso que hace referencia la defensa, afirmó que en modo alguno las autoridades de Chubut como lo declararon en juicio, jamás hubiesen permitido dar una autorización para realizar caminos desmontes, tajamares y la colocación de un alambrado con bollero electrificado sobre la colonia del pingüino de Magallanes, destacando asimismo que la zona afectada se encuentra dentro la denominada Patagonia azul por la UNESCO y declarada internacionalmente para su protección por la fragilidad

del ecosistema, siendo esta el daño agravado al cual hace referencia el tribunal.

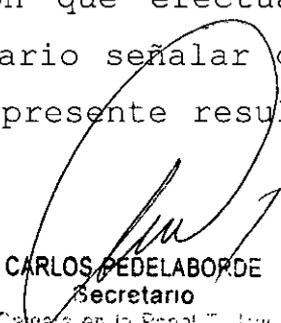
En orden a la ausencia de dolo en la conducta de Ricardo La Regina, afirmó que el mismo sabía lo que estaba haciendo, se crió en ese campo, conoce a la perfección el ciclo biológico del pingüino de Magallanes, habiendo declarado el mismo haber colaborado con distintos biólogos, motivo por el cual no es una persona que no sabe cuando no está el pingüino en tierra, cuando se va y cuando se reproduce, asimismo resulta de toda lógica que usar una retroexcavadora sobre una zona de alta densidad de nidos, afectará a esto y así ocurrió con la destrucción de la colonia.

Respecto del monto punitivo impuesto, sostuvo que el mismo resulta ajustado al daño provocado, cual consistió en la destrucción de una colonia que importará más de 35 años su recuperación y por así haberlo manifestado especialistas en suelo, hay zonas que son irrecuperables. Todo ello, afirmó fue debidamente meritudo por el Tribunal al momento de decidir la pena a imponer.

Concluyó su alocución solicitando se rechacen las impugnaciones incoadas, confirmándose en un todo lo actuado por el Tribunal del debate.

Seguidamente se dirigió al Tribunal el Dr. Martín Castro, que el fallo que se cuestiona encuentra suficiente sustento en todo el plexo probatorio producido y que diera cuenta la Sra. Fiscal, que permitió acreditar en forma acabada contundente la materialidad ilícita y autoría responsable que se le achacaba al señor La Regina, por lo que solicitó se confirmen el fallo que se cuestiona.

Por último asumió la palabra el Dr. Hualpa por la representación acordada, señalando que sin perjuicio de remitirse en un todo a la contestación que efectuara oportunamente, señaló que resulta necesario señalar que el marco normativo que se impone en la presente resulta


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Causa en lo Penal T. 119



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

ser el de la protección del ambiente, por lo que alcanzan a este proceso los convenios internacionales como el Convenio de Biodiversidad, el Acuerdo de Escazú, las previsiones tanto las contenidas en la Constitución Nacional y Provincial, como así también la legislación ambiental nacional y provincial.

Destacó como necesario tratar el tópico prueba ante la exigencia de la defensa de prueba directa, sosteniendo el letrado que la sentencia encuentra suficiente sustento en la prueba indiciaria arrojada al proceso, poniendo de resalto la prueba de origen científico, como resultan ser los informes técnicos, a los que calificó de relevantes y definitivos en materia ambiental, que ha permitido reconstruir los hechos, sus efectos, sus características y sus condiciones, por lo que entiende que no ha existido exceso ni violación a la normativa, a la protección constitucional y procesal del imputado.

En orden al decomiso de la retroexcavadora solicitado y así resuelto, señaló que la misma responde a las previsiones del art. 23 del Código Penal, por cuanto resultó ser el elemento que se utilizó para la comisión del delito.

Nuevamente en uso de la palabra el Dr. Ruffa señaló que de las palabras de la propia acusadora surge sin más la inclusión de prueba ilegítima al haber reconocido que ingresó en propiedad privada sin autorización para ello y que pretende justificar que quien lo realizó resulta ser un experto convocado por el Ministro de Ambiente de la Provincia, renovando sus críticas a las que calificara como pericias encubiertas.

Concluyó su intervención solicitando se declare la nulidad del proceso, en subsidio la absolución de Ricardo A. La Regina y en caso de no ser acogida

favorablemente la misma, se analice la que calificara de desacertada tasación de la pena.

Seguidamente se dirigió al Tribunal el imputado, Ricardo Adolfo La Regina señalando que se crió toda la vida en el campo, estuvo en contacto con pingüinos toda la vida y que siempre estuvo a favor de la protección del ambiente y siempre estuvo colaborando tanto con el personal del área como con los biólogos y que si bien actuó en el terreno, lo hizo con ninguna intención de dañar ningún animal.

Previo a dar por concluida la audiencia, los Sres. Jueces, César Zaratiegui y Roberto Adrián Barrios, solicitaron aclaraciones a las partes, siendo evacuadas por las mismas.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: César Marcelo Zaratiegui, Roberto Adrián Barrios y Alejandro Gustavo Defranco.

El Juez de Cámara, Dr. César Marcelo Zaratiegui dijo:

Corresponde en la oportunidad, adentrarme en el conocimiento y análisis del recurso ordinario articulado por el Dr. Federico Ruffa, quien en su carácter de letrado particular del Sr. Ricardo Adolfo La Regina, pretende revertir los efectos de la decisión adoptada por el Tribunal compuesto por las Dras. Martini y Ponce y el Dr. Richeri, en cuanto rechazaron el pedido de suspensión del proceso a prueba, resuelto el día 28 de octubre del año 2024. Asimismo se procederá a atender el remedio procesal presentado a efectos de revocar la sentencia condenatoria dictada en contra del sujeto indicado, en fecha 20 de noviembre del año 2024.

I - Dando inicio al recurso en contra del pedido de suspender el proceso a prueba, me avoco a su especial tratamiento en esta instancia.

En la audiencia, el tribunal, deliberó sobre la procedencia de la suspensión de juicio a prueba


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal T. J. W.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

solicitada por la defensa. La fiscalía y las partes querellantes se opusieron a dicha suspensión, argumentando -como cuestiones centrales- el interés público y los intereses difusos y colectivos comprometidos en la causa.

El tribunal resolvió no hacer lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba, basándose en la calificación de los hechos plasmada en el auto de apertura de elevación a juicio, el dictamen fiscal vinculante, y el interés público prevalente, fundamentado en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, y el Acuerdo de Escazú Ley 27.566.

En contra de dicha Resolución la defensa articula su recurso en pos de obtener la revocación de la misma, solicitando asimismo la concesión del instituto que le fuera denegado a su ahijado procesal.

En apretada síntesis, se registra en el escrito ingresado lo que sigue: a) **Restricción del derecho a declarar del imputado:** la defensa alega que se le impidió a su asistido declarar ampliamente sobre su historia personal y su vínculo con los pingüinos de Magallanes, lo cual considera una violación al derecho de defensa, especialmente en lo relativo a la búsqueda de reparación y la internalización del conflicto, y

b) **Ausencia de fundamentación de la decisión del Tribunal en la evaluación de la denegatoria fiscal:** sostiene la defensa que el Decisor no abordó la falta de fundamentación de la acusadora pública al oponerse a la suspensión del juicio a prueba. Indicó que aquella basó su dictamen en la extemporaneidad de la solicitud y no en razones de política criminal o en una evaluación del caso, en relación la propuesta de la defensa.

En resumen, la defensa argumenta que la decisión del tribunal fue infundada al no considerar la falta de argumentación del fiscal y limitar el derecho a declarar del imputado.

Corrida las vistas previas a la audiencia, las acusadoras tuvieron la oportunidad de expedirse al respecto.

Para oponerse a la petición de la defensa de suspender el juicio a prueba, tanto la fiscalía como la querrela presentaron varios argumentos clave, los cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

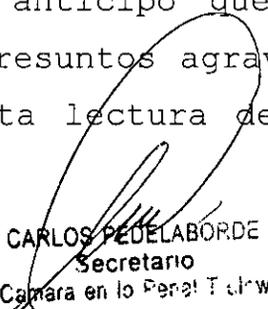
Extemporaneidad: La fiscalía argumentó que la solicitud de suspensión del juicio a prueba se presentó fuera del plazo legal, lo que constituiría un impedimento procesal para su procedencia, sin perjuicio de lo cual, se explayó sobre otras cuestiones de fondo que fueron receptadas por el Tribunal.

De otro costado, las acusadoras argumentaron cuestiones que hacen al interés público y razones de política criminal: enfatizaron que el caso involucraba un interés público significativo, especialmente en la protección del medio ambiente, y que la suspensión del juicio a prueba no era apropiada, dada la necesidad de una respuesta punitiva efectiva.

Asimismo, refirieron que se encontraba en juego el Orden Público Ambiental, por lo que la averiguación de la verdad era de interés para la sociedad, siendo el debate un medio para garantizar la publicidad y la participación ciudadana.

Además, hicieron foco en la gravedad del daño ocasionado, que hacía imposible la aplicación del instituto, como asimismo la falta de consentimiento fiscal, que se erigía como un valladar insalvable para el Tribunal al momento de considerar la petición pretendida.

Examinada la cuestión propuesta, anticipo que no lleva razón la defensa en cuanto los presuntos agravios que denuncia, por cuanto, de una atenta lectura de la


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Civil



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

resolución dictada en forma oral, en forma previa al inicio formal del debate oral y público, se verifica que la misma cumple con todos los requisitos que pueden exigirse en una denegatoria como la observada.

De modo sintético puedo remarcar lo que sigue, en cuanto se desprende de la decisión que he tenido la oportunidad de repasar:

- a. En relación al planteo de extemporaneidad de la propuesta de suspensión de juicio a prueba, si bien la fiscalía manifestó su disconformidad, no formuló una oposición concreta, limitándose a explicar la normativa aplicable.
- b. El Ministerio Público Fiscal se opuso a la suspensión de juicio a prueba, fundando su oposición en el interés público y los intereses difusos y colectivos comprometidos en la presente causa, a lo cual adhirieron las partes querellantes.
- c. Acorde la tipificación de los hechos plasmada en el auto de apertura de elevación a juicio, el dictamen fiscal es vinculante, conforme a las previsiones del artículo 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal, que resulta aplicable al presente caso, existiendo un rechazo debidamente motivado por parte del Ministerio Público Fiscal.
- d. El interés público comprometido en la presente causa sobresale, conforme lo establecido en los artículos 99, 104 y 109 de la Constitución Provincial del Chubut, el artículo 41 de la Constitución Nacional, y los compromisos asumidos por el Estado a partir del Acuerdo de Escazú -Ley 27.566-, que garantiza la transparencia en el tratamiento de asuntos ambientales, el acceso a la justicia, el debido

proceso y el desarrollo de los debates públicos.

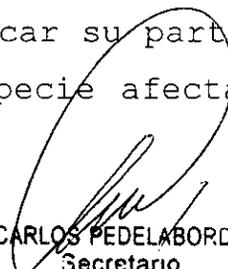
Va de suyo, que las razones dadas y que se han reseñado, son más que suficientes para apuntocar el rechazo de la suspensión del proceso a prueba que se intentara oportunamente.

Respecto de la cuestión que se señala como violatoria del derecho de defensa del imputado, al no permitírsele declarar -en los términos pretendidos- en la incidencia planteada, debo acompañar las alegaciones de los rivales procesales del recurrente, en cuanto que la actuación del Tribunal - en el sentido que no le permitió al citado explayarse sobre cuestiones referidas al hecho admitido para el juicio- resultó atinada, pues de lo contrario se habría ingresado en un terreno extraño a la salida alternativa que se procuraba, al permitirse exposiciones sobre cuestiones que - repito- se encontraban por fuera de la petición formulada.

Por lo demás, la alegación genérica que se habría violado una garantía constitucional prevista a favor del imputado, no alcanza a dotar de adecuado fundamento la consecuencia que se pide - nulificar el debate llevado a cabo posteriormente al rechazo-, pues como es sabido, la petición debe contener una referencia concreta sobre qué consecuencia habría ocasionado la mentada imposibilidad de declarar, lo que no pudo ser argumentado de mejor manera, más allá de una referencia general a como se llevaría a cabo la presunta reparación ofrecida.

Por otra parte, si el Tribunal se decidió por el rechazo en orden a la especial temática que se estaba tratando - de orden público ambiental- no se advierte de modo alguno, que la referencia al modo de ofrecer una eventual reparación tuviera alguna incidencia a favor de la pretensión explicitada en la audiencia.

Del mismo modo, si pretendía explicar su particular relación o la de su familia con la especie afectada, o


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cancera en lo Penal



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

de modo general sobre su "historia vital", se comprende la decisión del Tribunal, pues éstas también son cuestiones íntimamente relacionadas con los hechos en investigación, la autoría y eventualmente la pena que hipotéticamente correspondiera aplicar, de ser comprobados los hechos denunciados.

En resumen, y en virtud de los argumentos expuestos, el recurso incoado no tendrá recibo de mi parte, debiendo confirmarse la decisión impugnada en todos sus términos.

II - Recurso ordinario contra la sentencia de condena:

De continuo trato la impugnación en contra de la sentencia condenatoria que recayera sobre el Sr. Ricardo Adolfo La Regina.

II. 1) A. Afectación de las garantías de juez natural y juez imparcial.

A.1. Errónea aplicación de los dispositivos de integración del Tribunal:

El defensor argumenta que la integración del tribunal fue incorrecta debido a la situación de la Dra. Martini. Explica que la Legislatura Provincial rechazó el traslado de la jueza a la Circunscripción Judicial de Rawson, donde se llevó a cabo el juicio. Según el defensor, esto implica que la Dra. Martini no tenía la competencia para actuar como jueza en ese tribunal, ya que su designación original era para otra jurisdicción.

La fiscalía y la querrela sostienen que la competencia de la Dra. Martini para actuar como jueza se deriva de su designación original como jueza penal, y que su traslado, aunque no haya sido aprobado por la Legislatura, no afecta la validez de sus decisiones judiciales. Argumentan que lo esencial es que la jueza posee la investidura judicial y que las cuestiones

administrativas relativas a su traslado no inciden en su capacidad jurisdiccional para juzgar en el caso. En otras palabras, se prioriza la función judicial sobre las formalidades administrativas del traslado.

Voy a coincidir con las posturas contrarias a la defensa, puesto que, como afirma la Fiscalía: "...independientemente, de lo que hoy es un verdadero conflicto entre poderes del Estado, lo que es claro es que la Dra. Martini fue trasladada en forma previa al debate y con total independencia del mismo. Es decir que no se alteró el juez natural de esta causa, sino que, en el marco de un traslado previo, fueron designados los jueces para este debate, que actuaban como magistrados en forma normal y general en la Circunscripción."

Con claridad insiste: "En este caso no existe perjuicio, no existió una composición arbitraria del Tribunal, es decir, no se trasladó a la magistrada para que se ocupe en específico de este caso, ni se ha cuestionado la imparcialidad de la magistrada".

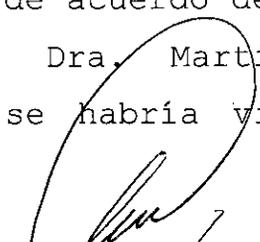
Si no se ha podido demostrar de modo fehaciente que la Jueza Martini hubiera sido designada en forma irregular para el cargo que detenta, o que se hubiera utilizado un mecanismo no previsto para designar un tribunal "amañado" a la causa, la pretensión no puede prosperar.

Resulta de toda evidencia, que la cuestión conflictiva del traslado de la Magistrada a la ciudad de Rawson, será finalmente resuelta en otro proceso que, según supimos, se estaría atravesando.

Los actos cumplidos por la Magistrada, hasta que se defina su situación son y serán siempre válidos, incluyendo la decisión que aquí se revisa. (Ver art. 65 CPrPCh).

A.2. La situación de la Jueza Martini:

El defensor profundiza en la falta de acuerdo de la Legislatura para el traslado de la Dra. Martini, señalando entonces que la Magistrada se habría visto


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal y J.P.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

condicionada de alguna forma por tal circunstancia, afectando su debida intervención en el juicio llevado a cabo. Menciona en forma genérica, ciertas decisiones que habría adoptado a lo largo de su intervención (vgr: no suspender el debate ante el planteo de una posible impugnación en relación al rechazo de la suspensión del proceso a prueba), donde se demostraría su falta de imparcialidad o el temor que esto ocurriera por parte de la defensa.

Va de suyo, que este particular agravio tiene estricta relación con el anterior, pues en ambos se cuestiona la actuación de la Sra. Jueza en base a una controversia surgida por el traslado de la nombrada a la ciudad de Rawson, obviando que la cuestión está siendo tratada en el fuero que corresponde en razón de la materia.

Las simples generalizaciones, como la referida a la suspensión del debate por una futura impugnación, se han contestado en la protesta pertinente, es decir al momento de expedirme sobre la negación de aquel instituto, por lo que volver sobre el punto lo juzgo impertinente.

Cuestión parecida, sucede con el conflicto de poderes que se habría suscitado y del que he dado nota en el punto precedente al que estoy tratándome, por lo que voy a evitar una reiteración improcedente.

Por otra parte, la cuestión referida por la defensa, promovió la recusación de la Dra. Martini durante el debate, lo que motivó el informe de la Magistrada rechazando su apartamiento, y la decisión de sus colegas en el mismo sentido, es decir, no haciendo lugar a la petición incoada, afirmando su correcta y legal participación en el carácter que le había sido conferido, asunto que comparto plenamente.

A.3. La nulidad absoluta por la defectuosa conformación del Tribunal:

A.3. La nulidad absoluta por la defectuosa nula y debe ser revocada.

El punto acá revisado, funciona como una suerte de petición final o conclusión en relación a la actuación formal de la Magistrada Martini, en el marco del debate que ha culminado, con el dictado de una sentencia condenatoria en contra de los intereses del imputado.

El punto acá revisado, funciona como una suerte de petición final o conclusión en relación a la actuación formal de la Magistrada Martini, en el marco del debate que ha culminado, con el dictado de una sentencia impugnante.

II.2 - Ingresando al siguiente punto (B.- Inicio irregular del debate por afectación de derechos a declarar y recurso), advierto que si bien el mismo se encuentra dividido en dos acápites ("B.1.- Desconocimiento del efecto suspensivo y privación de instancia recursiva expresamente prevista" y "B.2.- Inexplicable violación del derecho a declarar") ambos se refieren a la denegatoria de la suspensión del proceso a prueba solicitada por el imputado en forma previa a la realización del debate oral y público para el que habían sido convocadas las partes.

Recordando que, por separado se ha tratado la impugnación al rechazo de la salida alternativa que dictara el Tribunal, es menester observar tal consideración, pues se reiteran protestas que forman parte del recurso en contra de la decisión recordada u otras que ya han merecido nuestra atención y resolución en el pasado reciente, pero siempre en relación con lo que se vuelve a repetir.

Por caso, en referencia a los efectos de la impugnación sobre la denegatoria mencionada, que según el defensor tendría efectos suspensivos, esta Cámara al intervenir en la interposición de un pretendido recurso de queja, tuvo oportunidad de indicar: "...la denegatoria



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

de suspender un juicio apelando al contenido del artículo 367 del CPP, tampoco tiene previsto recurso alguno; el único remedio previsto para plantear durante las audiencias, como en la especie, es el de reposición (art 311 y 365 del CPP), que tampoco ha sido instado ante el *a quo*." (ver nuestra decisión del día 02 de noviembre de 2024 en la Solicitud Jurisdiccional N° 23758).

Asimismo, insiste con argumentos que forman parte del recurso ordinario contra la denegatoria de la suspensión aludida, como que el rechazo del Tribunal se habría sustentado en el dictamen vinculante de la acusadora pública, cuyo único argumento se habría apuntocado exclusivamente en la extemporaneidad de la petición.

Sin ánimo de reproducir lo que ya se ha contestado en debida forma en el otro recurso que se menciona, diré simplemente que no lleva razón la defensa, recordando que: "La fiscalía y las partes querellantes se opusieron a dicha suspensión, argumentando -como cuestiones centrales- el interés público y los intereses difusos y colectivos comprometidos en la causa". (Ver mi voto en punto I).

Por último, también la mentada "violación del derecho a declarar" forma parte del recurso presentado por el defensor en contra de la denegatoria que vengo indicando (separado del que estoy analizando), por lo que ya tuve oportunidad de expedirme en relación a la protesta reintentada.

Tan solo reproduzco lo que sigue de mi voto en aquel trámite: "Respecto de la cuestión que se señala como violatoria del derecho de defensa del imputado, al no permitírsele declarar -en los términos pretendidos- en la incidencia planteada , debo acompañar las alegaciones de los rivales procesales del recurrente,

en cuanto que la actuación del Tribunal - en el sentido que no le permitió al citado explayarse sobre cuestiones referidas al hecho admitido para el juicio- resultó atinada, pues de lo contrario se habría ingresado en un terreno extraño a la salida alternativa que se pretendía al permitirse exposiciones sobre la cuestiones que - repito- se encontraban por fuera de la petición formulada".

La conclusión no puede ser otra entonces que el rechazo de las protestas reiteradas y ya respondidas en sentido adverso al pretendido.

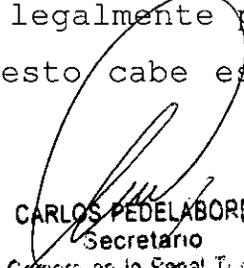
II.3 - El punto "C.1. Admisión de prueba obtenida en forma ilícita" del recurso de impugnación presentado por la defensa se centra en la alegación de que se admitió como prueba información obtenida de manera ilegal, específicamente a través de una violación de domicilio.

La defensa argumenta que la causa se inició sobre la base de un informe de Borboroglu, quien supuestamente obtuvo información de forma ilícita, vulnerando el domicilio y la intimidad del imputado y su familia. Sostienen que, si la prueba inicial es ilegal, todo lo actuado en consecuencia también sería nulo, invocando la doctrina del "fruto del árbol envenenado".

En esencia, la defensa alega que se incorporó prueba obtenida ilegalmente (violación de domicilio), lo cual contamina todo el proceso y debería llevar a su nulidad.

Al momento de brindar la correspondiente intervención a las contrapartes procesales, respecto del recurso impetrado, aquellas motivaron su rechazo al compartir las razones dadas por el Tribunal del Debate, quienes en forma oral - atento una incidencia planteada durante el decurso del juicio- rechazaron el pedido de la defensa que ahora se reintenta.

Por caso la querella representada legalmente por el Dr. Hualpa dijo lo que sigue: "Sobre esto cabe estar a


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Trial W



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

los fundamentos expresados por el tribunal al rechazar el agravio, que cita la propia defensa, en cuanto a que no se había advertido en el caso afectación del derecho a la intimidad del imputado, toda vez que se trataba de un lugar rural en zona despoblada, que no resultaba cercano a la vivienda ni otros efectos de su propiedad".

"Para así decidir, ponderó las circunstancias particulares del caso, en donde se veían comprometidas flora y fauna protegidas -el ambiente-, objeto de un

Agregó luego, en pos de afianzar la postura adoptada por el Cuerpo Colegiado, que "Concretamente, en el caso, se encontraba en juego la integridad de una colonia de fauna migratoria, que se caracteriza precisamente por moverse a lo largo y ancho del territorio, más allá de las fronteras nacionales/provinciales, al igual de las relativas a la propiedad pública y privada -no olvidemos que es la misma colonia de pingüinos que se extiende al Área Natural Protegida".

"Dichas circunstancias llevan a que, al ponderar la tensión entre legítimos derechos, no resulte suficiente una referencia en abstracto y genérica al derecho a la intimidad, cuando, como en el caso, no se verificó que en el sitio comprometido por la medida se desarrollaran actividades encuadrables en el ámbito de la intimidad o la vida privada en general".

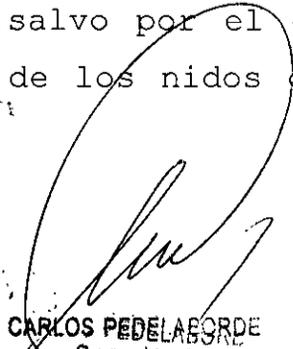
A su turno, desde la acusación pública se dijo: "Estamos hablando de un campo abierto, pegado a la Pingüinera Punta Tombo e incluso en un límite con otro campo que no es administrado por el imputado, es zona abierta de colonia de pingüinos de Magallanes, y los testigos Dr. Borboroglu y la Dra. Reyes, ambos idóneos en la materia, siendo biólogos y especialistas en pingüinos, fueron convocados al lugar por las

autoridades de Chubut como expertos con la flora y fauna".

"Se suma que el acceso a las costas está permitido, e incluso es obligatorio a todo propietario de campos en la provincia. Los biólogos y cualquier persona que quisiera podría acceder a la costa de todos los campos, e incluso a esto que es un derecho se le suma que es un campo lindante y sin límite visible con Punta Tombo, reserva del Pingüino de Magallanes".

De otro costado, agregaron en su presentación que "...quedó comprobado en el debate, que el casco de la Estancia no estaba ni siquiera cerca de la costa y del alambrado donde ambos biólogos documentaron los daños generados por el imputado sobre la zona de Alta densidad de nidos de Pingüinos de Magallanes"; por lo que concluyó que: "No existió vulneración alguna al domicilio del imputado, ni a su intimidad, como quedó claramente acreditado en la causa. El casco está a lejos del sector donde realizaron el relevamiento de daños ambos biólogos e incluso el límite entre los campos tampoco estaba determinado, salvo por el camino que realizó el imputado por encima de los nidos de los pingüinos de Magallanes".

De otro costado, agregaron en su presentación que "...quedó comprobado en el debate, que el casco de la Estancia no estaba ni siquiera cerca de la costa y del alambrado donde ambos biólogos documentaron los daños generados por el imputado sobre la zona de Alta densidad de nidos de Pingüinos de Magallanes"; por lo que concluyó que: "No existió vulneración alguna al domicilio del imputado, ni a su intimidad, como quedó claramente acreditado en la causa. El casco está a lejos del sector donde realizaron el relevamiento de daños ambos biólogos e incluso el límite entre los campos tampoco estaba determinado, salvo por el camino que realizó el imputado por encima de los nidos de los pingüinos de Magallanes".


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara de Diputados



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

Acorde la presentación analizada, la decisión del Tribunal se comunicó en estos términos: "Ante ese planteo, el Tribunal sostuvo que "...no corresponde hacer lugar al mismo toda vez que ha surgido que el testigo por Borboroglu concurrió al lugar y de que el lugar se trata de un lugar protegido, donde se estaba estudiando la situación de la pingüinera de la flora y fauna del lugar, bienes protegidos por la contribución y, en ese sentido, el testigo fue convocado por autoridades provinciales que le recomendaron la realización de la inspección en el lugar y un informe en consecuencia. No se advierte de ninguna manera que se haya visto afectado el derecho a la intimidad como dice el defensor del señor La Regina, pues se trataba de un lugar rural en zonas despobladas, no se observa estuvieran cercanos ni la vivienda ni propiedad alguna de su asistido, con lo cual, por esos fundamentos entendemos que no corresponde hacer lugar a lo planteado y continuar con la declaración del señor Borboroglu..." (desgrabación publicada en el sistema SERCONEX con correcciones menores)". (El encomillado pertenece al recurso de la defensa).

Presentada la cuestión a interveñir, corresponde su análisis y revisión, observando que - a prima facie - los jueces parecen responder con adecuada fundamentación las quejas que agravian a la parte que ha presentado el recurso.

Las alegaciones del Tribunal respecto que los motivos que llevaron al testigo Borboroglu a ingresar a las tierras donde se habrían materializado destrozos en contra de la fauna y la flora del lugar, devienen de un pedido expreso de la autoridad pertinente (Ministro de Turismo y Áreas Protegidas, Sr. García) se han corroborado en el decurso del juicio y no han merecido reproche alguno por parte del Sr. Defensor, más allá de

las diferentes consecuencias que mantienen las partes en pugna procesal y el Tribunal del Juicio.

De otro lado, se puede afirmar con contundencia, que la inspección llevada a cabo por el nombrado experto y la Lic. Laura Reyes (quien acompañó al primero) como asimismo la presencia del Sr. La Regina (tío del imputado) fue llevada a cabo en una zona alejada de la vivienda u otro sitio de especial protección particular, que perteneciera a Ricardo A. La Regina.

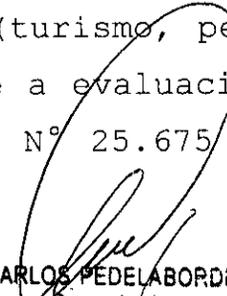
De lo apuntado se desprende sin dificultades lo que vengo a destacar especialmente y que debe atenderse con especial cuidado.

La principal norma que rige esta materia es la Ley XI N° 35 (antes Ley N° 5.439), conocida como el Código Ambiental de la Provincia del Chubut.

Este Código es fundamental y establece los principios rectores de la política ambiental provincial y los instrumentos de gestión ambiental que deben observarse en ciertas zonas de la provincia, como la denominada Punta Clara.

Punta Clara, al igual que otras áreas costeras de Chubut, es un sitio de vital importancia para la reproducción y supervivencia de las aves marinas, especialmente el pingüino de Magallanes. La protección de estas colonias es un ejemplo claro de cómo la normativa ambiental provincial y nacional debe interactuar para asegurar la conservación de la biodiversidad.

En relación al marco normativo específico que debe observarse podemos citar a: a) Ley XI N° 35 (Código Ambiental de Chubut): Si bien es la norma general, sus principios de prevención del daño ambiental, de precaución y el deber de conservación de la diversidad biológica son directamente aplicables. Cualquier actividad que pueda afectar la colonia (turismo, pesca, desarrollo costero, etc.) debe someterse a evaluación y cumplir con estas directrices, y b) Ley N° 25.675 (Ley


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Federal



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

General del Ambiente): Establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente. Sus principios (precautorio, prevención, equidad intergeneracional, sustentabilidad, etc.) son el pilar de cualquier acción o inacción que impacte en la colonia de pingüinos.

De las normas citadas se desprende sin dificultad que, para asegurar la protección efectiva, la autoridad de aplicación (encargada de hacer cumplir el Código Ambiental de Chubut) debe realizar un monitoreo constante del estado de la colonia y fiscalizar el cumplimiento de la normativa por parte de todas las actividades, entre otras cuestiones de su especial atención (vgr: confección de planes de manejo para definir acciones concretas en zonas protegidas o de alta sensibilidad, etc).

La protección de la colonia de pingüinos de Punta Clara es un claro ejemplo de la aplicación de principios y normas de conservación de la biodiversidad, donde la interacción entre las leyes provinciales y nacionales es esencial para lograr una gestión ambiental efectiva.

Si como afirmo, la Autoridad de Aplicación según el Código Ambiental de Chubut (Ley XI N° 35) tiene poder de policía ambiental sobre la zona de Punta Clara y, en general, sobre todo el territorio provincial en materia ambiental, es de sencilla conclusión que el Poder de Policía que le confiere el Código Ambiental, le permite inspeccionar y fiscalizar, es decir, realizar visitas, requerir información, tomar muestras, verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas, lo que se verificó en la ocasión al solicitarle a un experto que visite el lugar presuntamente dañado y elabore un informe al respecto.

La Ley XI N° 35 (Código Ambiental) y otras normas relacionadas le otorgan a la Autoridad de Aplicación facultades explícitas de fiscalización, inspección, control y monitoreo. Estas facultades son inherentes a su rol de guardián del ambiente.

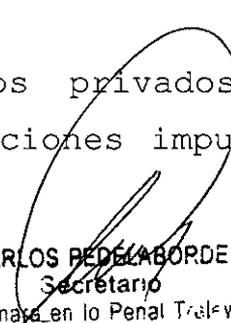
El ambiente, la fauna silvestre y los recursos naturales son bienes de dominio público o de interés colectivo. La inspección de áreas naturales o de actividades que impactan estos bienes es una función inherente del Estado.

En relación a lo afirmado en el párrafo inmediatamente precedente podemos indicar que: en términos del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y la legislación ambiental, el territorio de Punta Clara, y otras áreas naturales de valor similar, se asimila a terrenos de dominio privado pero con un fuerte e ineludible régimen de restricciones y limitaciones al dominio en virtud de intereses colectivos, específicamente la protección ambiental.

En atención a la diversa legislación sobre el ambiente - que es tratado como un Bien Colectivo-, podemos afirmar que el Artículo 41 de la CN (derecho de todos los habitantes a un ambiente sano) eleva la protección ambiental a un rango constitucional. La Ley General del Ambiente (N° 25.675), en particular, establece que el ambiente es un bien de incidencia colectiva, lo que significa que pertenece a la comunidad en su conjunto y su protección beneficia a todos.

Por lo tanto, aunque un particular sea el propietario de un terreno en Punta Clara, no puede disponer de él de manera que degrade o destruya el ambiente o la biodiversidad (como la colonia de pingüinos), ya que estos son bienes colectivos que deben ser preservados para las generaciones presentes y futuras.

Las restricciones a esos terrenos privados, en cuanto su uso está sujeto a las limitaciones impuestas


CARLOS PEDRAZA BORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Trelew



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

por el Artículo 1970 y, de manera muy específica y contundente para la protección de la fauna y el ambiente, por el Artículo 240 ambos del CCCN, en concordancia con la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) y las leyes provinciales de Chubut (Código Ambiental, Ley de Fauna Silvestre).

En síntesis, un terreno en Punta Clara puede ser de dominio privado, pero este dominio está fuertemente condicionado y restringido por la normativa ambiental provincial y nacional. Estas restricciones no son una expropiación, sino una limitación legítima al ejercicio del derecho de propiedad en función del interés público superior de la protección ambiental. El propietario mantiene su derecho de propiedad, pero su uso y goce deben armonizarse con la función social de la propiedad y los imperativos de la conservación de la biodiversidad.

Es por todo lo expuesto, que el ingreso a los terrenos que se denuncian como invadidos sin una orden judicial, ha resultado apegado a la legislación vigente y muy lejos de afectar algún derecho individual, se produjo con la plena autorización y solicitud de las autoridades provinciales, en pos de constatar eventuales tareas o situaciones que provocasen un irremediable daño ambiente y que se encontrarían en curso de acción, al tiempo de los hechos investigados.

Punto C.2. Admisión de peritajes encubiertos.

El defensor argumenta que se admitieron como testimonios lo que en realidad eran "peritajes encubiertos", lo cual considera una irregularidad grave. Sostiene que estos informes periciales se presentaron bajo la forma de declaraciones testimoniales, impidiendo así el debido control de la prueba pericial por parte de la defensa. Alega que esto vulneró el derecho de defensa del imputado, ya que no

se pudieron cuestionar adecuadamente los conocimientos técnicos y científicos en los que se basaban estos peritajes.

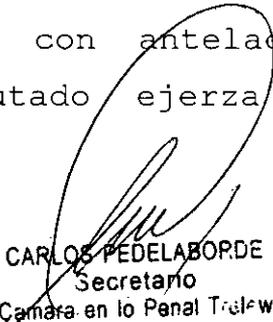
El defensor critica que se haya dado especial relevancia a los títulos académicos y la "altísima formación" de los profesionales que realizaron estos informes, presentándolos como expertos en campos de conocimiento muy específicos. Considera que esto evidencia la intención de otorgarles un peso probatorio superior al de un simple testigo, sin someterlos al contradictorio propio de la prueba pericial. En resumen, la defensa cuestiona la validez de estas pruebas y su impacto en el derecho a un juicio justo.

De un atento repaso de las constancias de la causa, voy a dar razón a las acusadoras, quienes solicitan se rechace el intento que en la oportunidad se renueva, dado que ya había sido intentado al tiempo del debate.

Como afirma la Sra. Fiscal en su responde: "Se trató en todos los casos de personas que fueron convocadas al proceso por el conocimiento de los hechos, es decir del proceder del imputado y de los daños generados sobre la Colonia del Pingüino de Magallanes en Punta Clara, esto más allá que por sus amplios conocimientos técnicos brindaron testimonios por demás valiosos, para explicar los hechos que vieron y las consecuencias del impacto ambiental".

Si la información aportada, en algunos casos por escrito - mediante la suscripción de informes técnicos - fue, como se indica, debidamente comunicada al defensor y su asistido, no encuentro irregularidad en el modo de tramitar la información, sin que pueda advertir afectación al derecho de defensa del imputado.

Afirma la acusadora que: "Estos informes son prueba válida y valiosa que se solicitó en la investigación preliminar. Cada uno de todos esos Informes se le notificó al imputado y su defensor con antelación suficiente para que, el propio imputado ejerza su


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Trilaw



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

derecho a presentar sus Informes Técnicos convocando a expertos en las materias".

Más adelante reitera: "El Dr. Ruffa fue debidamente notificado en tiempo y forma durante la investigación de cada uno de los informes técnicos que la suscripta fue solicitando a cada experto, respecto a los cuales no realizó manifestación alguna".

Es de toda evidencia, como afirma la querrela, que: "...los testigos convocados resultan profesionales y funcionarios de organismos públicos con competencia en la materia involucrada en el caso, que han intervenido en las circunstancias que rodean los hechos imputados, ya sea en el ejercicio del poder de policía y en la implementación de líneas de acción vinculadas a la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sustentable de actividades productivas en la zona".

"Eso explica que los testigos, efectivamente, posean saberes especiales, que hayan declarado con fundamento en tales conocimientos y su experiencia profesional, y que se hayan resaltado sus antecedentes en pos de acreditar su idoneidad".

A modo de conclusión, que comparto en lo medular, dijo el letrado Hualpa en su escrito de contestación a la impugnación presentada: "En cualquier caso no se vio de ninguna manera afectado su derecho a defendérselo: la parte conoció los informes producidos por los especialistas concomitantemente, fueron agregados al legajo fiscal al cual tuvo acceso, e incluso en alguna ocasión refiere haber sido notificada de su realización. Pese a ello durante el desarrollo de toda la investigación no propuso un solo perito de parte, ya sea para producir prueba o controlar la producida por las acusadoras, ni ha incorporado informes técnicos."

Recordemos, asimismo, que nuestro Código Procesal le concede la posibilidad de recurrir ante el Juez de

la etapa preparatoria, al defensor que - solicitando cierta documentación o información a la fiscalía- ésta le fuera negada, o incluso pedir el auxilio jurisdiccional para obtener alguna información como la que ahora dice que le fue impedida de controlar.

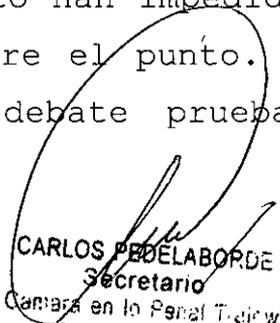
Por otra parte, si observaba alguna irregularidad o incorrección, contaba también con la facultad de hacerlo saber y ocurrir ante el Juez de la etapa, a los fines de tramitar la protesta.

En virtud de las razones expuestas, no haré lugar al pedido de nulidad planteado en relación a información aportada por ciertos testigos de la causa y que fueran denunciados como "peritajes encubiertos", sin que se haya podido constatar tal irregularidad, como he dejado de manifiesto.

II.4 - Siguiendo con los puntos o temas de agravio, el Dr. Ruffa denuncia la presunta afectación del principio de congruencia, que desarrolla a partir de la fs. 53 de su escrito.

Sin perjuicio que he de remitirme al escrito impugnatorio, en cuanto allí se encuentra desarrollada en extenso la queja de mención, vale como resumen de su postulación lo que reproduzco en el párrafo siguiente.

Así leemos en su exposición: "A la luz de la doctrina y jurisprudencia reseñada queda largamente acreditado que la sentencia en crisis ha vulnerado el principio de congruencia. La hipótesis fáctica de la desaparición de los restos de los pingüinos arrollados por el aplastamiento o por la existencia de animales carroñeros en la zona, no ha sido objeto de la acusación y por lo tanto su implantación sorpresiva en el debate ha violado el principio de congruencia y el derecho de defensa de esta parte. Esa modificación de la plataforma fáctica e incorporación irregular de proposiciones directamente vinculadas con el supuesto modo de comisión o resultado del delito han impedido el ejercicio de una defensa efectiva sobre el punto. Esta parte se vio privada de traer al debate prueba de


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Trialw



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

descargo sobre el punto o establecer mecanismos de control de esa información por medio de un muy cuestionable "testigo" como Borboroglu". (Ver recurso ordinario).

Al momento de contestar la vista por escrito, de las partes que se extendieron en su contestación rescato lo respondido por el Dr. Hualpa: "Tampoco es un planteo sorpresivo o intempestivo. Basta ver la descripción de los hechos en la pieza acusatoria de esta parte (y, en concreto, los acápites "IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS (ART. 291 INC. 2)" y "VI. -CALIFICACIÓN LEGAL (ART. 291 INC. 4)", fragmentos que, con anuencia del tribunal, se leyeron textualmente en el juicio, justamente en honor a la rigurosidad. Allí se explicitó que mediante los desmontes realizados con una máquina retroexcavadora, "se mataron pingüinos adultos y jóvenes, pichones y nidos, y se aplastaron y destruyeron sus nidos, quedando, en su caso, compactados y/o sepultados por la tierra removida" (el resaltado me pertenece). Tales circunstancias pudieron ser objeto de escrutinio por todas las partes en el proceso, que pudieron presentar pruebas para ratificarlas o descartarlas".

Acierta el representante de la querrela, en cuanto se refiere al aspecto clave que ilumina al principio de congruencia, que es la prohibición de "sorprender" a la contraparte, al incorporar en el tramo final del proceso, cuestiones novedosas, que no habían sido advertidas al inicio del debate, pues - de ser cierto el proceder- se privaría al damnificado de ofrecer prueba al respecto ó refutar tales incorporaciones tardías.

Dicho esto, si en el hecho imputado se menciona que se utilizó una máquina retroexcavadora para realizar un desmonte, y que de tal manera se mataron pingüinos

(adultos, jóvenes, pichones y huevos), destruyendo sus nidos y quedando compactados o sepultados producto de aquella acción, no advierto de qué modo pudo sentirse sorprendido La Regina que desde un inicio conocía todas y cada una de las circunstancias que le fueran reprochadas.

Como indica la Fiscalía: "...en el marco del debate oral fue clave para los magistrados las declaraciones de los testigos Dr. Pablo García, Borboroglu y la Dra. Laura Reyes, para poder entender que había pasado con los cadáveres de las aves".

"Éstos, con su amplio conocimiento y también con lógica explicaron que por el peso de la máquina y la fragilidad del cuerpo de los pichones y adultos que se encontraban dentro de los nidos destruidos, los mismos fueron desintegrados".

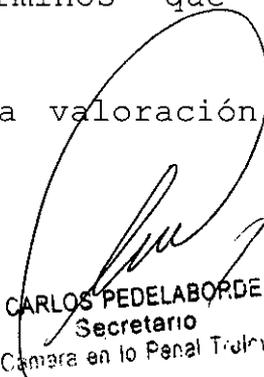
"Ahora bien, esto no es un hecho nuevo, no es una nueva base fáctica como afirma la defensa, sino que es una explicación lógica de testigos con conocimiento técnico respecto a que pasó".

Mal pudo verse sorprendido el imputado, si en las acusaciones ya se mencionaba la utilización de una máquina de extraordinario peso y poder de remoción, arrastre y aplastamiento de las tierras en donde fue utilizada, que como quedó comprobado resultaba parte de la zona núcleo de la colonia de pingüinos instalada en el lugar, y donde estos anidaban.

Por lo demás, no se ha verificado o denunciado un hecho concreto, en donde se pudiera afirmar que la defensa técnica fue privada de interrogar a los testigos (vgr. Borboroglu y Reyes) sobre las consideraciones que hicieran en relación a la materia que se examina.

Por las consideraciones vertidas voy a dar por rechazado el agravio en los términos que se ha intentado.

Punto "D.2. Arbitrariedad en la valoración de la prueba".


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Trialw



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

Respecto al punto indicado y que se ha nombrado como "D.2.1. No hay pingüinos ni huevos arrollados", se desprende de la pieza recursiva que el impugnante sostiene que en la pieza jurídica que materializó la condena de su representado, se dice que Ricardo La Regina arrolló al menos 35 pingüinos adultos y aproximadamente el doble de huevos o pichones. Sin embargo, el recurrente señala que no existe ningún vestigio de estos animales arrollados, lo cual considera una contradicción lógica insostenible.

El agravio se centra en la supuesta incongruencia entre la afirmación de que se arrollaron pingüinos y la falta de pruebas que lo demuestre, como restos de los animales. El recurrente cuestiona la validez de las inferencias del tribunal y argumenta que no se puede sostener la condena sin pruebas concretas de la existencia de los pingüinos y huevos arrollados.

La queja así sostenida desde la impugnación, se reiteró en similares términos ante el Cuerpo Colegiado que integro, que tuvo ante sí, a más del representante legal del imputado y el referido, a los letrados que intervinieron en representación de las diversas acusaciones que participaron en el debate oral y público.

Las representaciones indicadas se manifestaron -oportunamente- por escrito, y en tal sentido, respecto al tópico en examen, dijeron lo que resalto: en el caso del Ministerio Público Fiscal, la fiscal argumentó que la defensa del imputado alega, sin presentar pruebas, que no hay pingüinos ni huevos arrollados, lo cual la fiscal considera que no tiene en cuenta la claridad de toda la prueba producida en el debate.

Sostiene que la prueba fue considerada por el Tribunal para concluir que el imputado arrasó y

destruyó una cantidad mínima de nidos, pingüinos, huevos y pichos utilizando maquinaria pesada.

Afirmó que la defensa no pudo contradecir los informes técnicos de los expertos ni las declaraciones de los testigos Borboroglu y Reyes, quienes explicaron por qué no se vieron restos de los animales y cómo el imputado arrasó con ellos.

La fiscal destacó en su contestación que quedó acreditado en el debate las fechas en que el imputado pasó con la retroexcavadora por encima de los nidos, y que las declaraciones de geógrafos, cartógrafos y biólogos no dejan dudas de que el imputado realizó los daños.

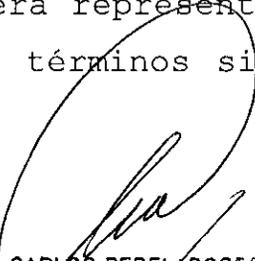
En similares términos se expidió el Dr. Hualpa, quien en representación de las Organizaciones que fueran admitidas como partes querellantes, indicó en su libelo que defiende la valoración de la prueba realizada por el tribunal.

Mencionó que las circunstancias de la "trituration y desaparición" de los pingüinos surgieron de las declaraciones de varios testigos, en respuesta a las inquietudes de la defensa sobre la presunta "inexistencia de absolutamente ningún vestigio de esos animales arrollados".

Señala, asimismo, que la acusación ya había explicitado que, mediante los desmontes realizados con una máquina retroexcavadora, se mataron pingüinos adultos y jóvenes, pichones y nidos, y se aplastaron y destruyeron sus nidos, quedando, en su caso, compactados y/o sepultados por la tierra removida.

En resumen, la querrela defiende la sentencia condenatoria argumentando que sí se presentaron pruebas sobre la muerte de los pingüinos y su arrollamiento, y que estas pruebas fueron debidamente valoradas por el tribunal.

La Fiscalía de Estado, quien fuere representada por el Dr. Martín Castro, se expidió en términos similares a sus colegas de la acusación.


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal T. 1.º



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

Pues bien, reparando en la sentencia que toca considerar y en relación a la protesta tanteada, tengo para decir que, lejos de emitir consideraciones que no fueran apuntocadas por la prueba rendida en el debate, las y el miembro del Tribunal fueron claros y precisos al indicar con apoyo en aquella; que la inexistencia de mayores cantidad de restos de animales que los hallados (al menos dos crías de pingüinos, como se reflejó hasta con las correspondientes placas fotográficas en oportunidad de realizar una inspección en el lugar de los hechos) se ha debido a la acción del elemento (máquina retroexcavadora) que se utilizó para despejar parcialmente la zona de nidificación, que se corroboró -en cuanto a los daños ocasionados a la flora y fauna del lugar- con la intervención de reconocidos especialistas en la materia (ver testimonios de Borboroglu y Reyes).

Como simple referencia de lo que vengo afirmando, leo del voto de la Dra. Ponce: "Si bien cuestiona el Sr. Defensor que no se levantaron rastros biológicos de pingüinos fallecidos, los Dres. Borboroglu y Reyes, manifestaron que ello se puede deber a la estructura física cartilaginosa de los pichones, la fragilidad de los huevos, y su compactación sobre el suelo atento al tránsito de una maquinaria de 8000 kilos que realizó pasadas sobre su hábitat, la remoción del suelo, formó terraplenes, no permitiendo en consecuencia su visualización a simple vista".

"También el hallazgo de pichones de pingüinos muertos dentro del nido colapsado y a un pingüino macho junto a ellos, en el mes de noviembre de 2021, dentro de un nido-cueva, también resulta ser indicio de la etapa reproductiva en la cual se encontraba la especie en noviembre del año 2021" (ver fs. 257 de la sentencia).

A su turno, la Dra. Martini, sobre el punto en estudio, dijo, con apoyo fundante en la declaración del calificado experto Borboroglu, que: "Para explicar por qué no se hallaron restos de pingüinos muertos en el lugar el testigo dijo que un huevo pesa 110 gramos, es de 10 centímetros, un pichón pesa 90 gramos y la estructura del esqueleto es de cartílago, no es de hueso osificado. Entonces, es muy débil, es muy frágil. La aleta de un pichón tiene 3 centímetros, el pico 1,5. Una topadora pesa 8000 kilos aproximadamente".

"Entonces, con una maquinaria pesada, que tiene casi 6 metros, con una pala, con 8000 kilos, arrastrando, arrollando todo esto, compactándolo, triturándolo; es muy difícil que queden rastros visibles de estas estructuras tan chiquitas. Además, se compactó y se compiló en esa lomada que se exhibió en las fotos". (Ver fs. 302 de la sentencia).

Puedo acordar entonces, con ciertas apreciaciones de la Sra. Fiscal al momento de contestar la vista conferida oportunamente al referir que: "La defensa busca indicar incoherencias en el fallo por la falta de cadáveres de pingüinos, pero como claramente explican los testigos especialistas, es claro que por el peso de la maquina no pueden haber quedado rastros, sumado al arrastre de tierra realizado -quedó acreditado en Debate que se levantó con la retroexcavadora 40 cm de la capa superficial terrestre".

"De la misma forma, es claro que la máquina necesariamente arrasó con todos los nidos, huevos, pichones y pingüinos adultos que se encontraban dentro de sus nidos". (Ver escrito fiscal).

A más, si como dijeron los expertos que inspeccionaron la zona por primera vez (Borboroglu y Reyes), encontraron "partida al medio la colonia", en el sentido que las tareas realizadas, dejaron zonas de nidificación de pingüinos a un lado y al otro de aquellas; es de afirmación sencilla - aún para una persona que no tuviera la suficiente experticia-

CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Trelew



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

concluir que se arrasó con la porción de la colonia allí instalada, destruyendo sus nidos y provocando la muerte de los animales adultos, pichones y/ huevos que allí - por la época del año- necesariamente se encontraban.

Como dijo el experto Borboroglu: "Ante la pregunta de la querella, con relación a la ausencia de otros restos de pingüinos muertos, dijo que: "arrancó la estructura de la colonia, no quedó suelo y no quedó vegetación. Hay una foto de Jonas, que se ve el fondo, lo que quedó es el fondo, es como si te pasa una bomba por tu casa y quedan los cimientos. Entonces se ven lo que nosotros llamamos la taza del nido, que es el lugar donde el adulto incubaba los huevos y donde tiene sus pichones, que es una hosquedad en el nido, se ve el fondo y eso se veía claramente, bueno, en ese momento era un atardecer, entonces se veía por el tipo de sombra, era como ver el cadáver de lo que fue la colonia, básicamente". (Ver en la sentencia fs. 131).

Por último, reproduzco a continuación - del voto del Dr. Richeri, la siguiente porción, que sirve de adecuado resumen y respuesta al agravio que se ha alzado en el recurso y que vengo a analizar: "g. PINGUINOS ARROLLADOS:

"Tengo por acreditado que el lugar donde el Sr. La Regina realizó el 'Desmonte/Triángulo', el tajamar, era parte de la colonia de pingüinos, ello por el testimonio del Dr. Borboroglu y de la Dra. Reyes, pero también, porque incluso tres años después, con un tajamar lleno de agua, pudimos ver varios nidos activos alrededor de éste. Por lo menos tres del lado oeste, es decir entre el tajamar y el 'Camino' A".

"Atento la fecha del hecho que no fue controvertida y que igual la tuve por acreditada, en la colonia se desarrollaba un momento de mucha actividad en el ciclo

reproductivo del pingüino, porque se encontraban en plena eclosión los huevos y ya había pichones recién nacidos".

"También tengo por acreditado que en el lugar donde se realizaron los desmontes y remoción de suelo para construir el tajamar, había por lo menos 35 nidos activos, conforme lo declaró el Dr. Borboroglu y la Dra. Reyes".

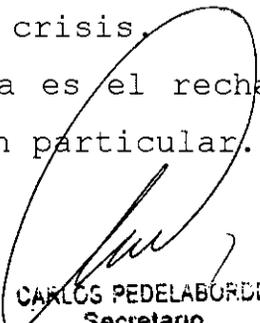
"Este último punto, implica que en el período que va del 26/11/21 al 04/12/21, en esos 35 nidos activos, había por lo menos 35 pingüinos adultos que se encontraban en sus nidos protegiendo sus huevos o alimentando a sus crías".

"Y teniendo en cuenta, que tengo por acreditado que por las tareas de compactación y tránsito en el 'Camino A' en noviembre del 2021 el Sr. La Regina destruyó nidos al margen del camino y mató a por lo menos dos pichones en un momento de plena eclosión de huevos y pichones recién nacidos en los nidos de la Colonia, infiero que tuvo el mismo desprecio para con la vida animal en los nidos activos en oportunidad de hacer el desmonte y remoción de suelo en el tajamar".

"Con todo ello, puedo afirmar que el Sr. Ricardo La Regina en oportunidad que desmontó y removió el suelo con su retroexcavadora para realizar el tajamar ('Desmonte / Triángulo') destruyó por lo menos 35 nidos activos de pingüinos y por ello, arrolló a por lo menos 35 ejemplares adultos con sus huevos o pichones recién nacidos, lo que configura el delito de CRUELDAD ANIMAL". (Ver fs. 183/184 de la sentencia).

Escrutada la sentencia y en particular los votos de las y el integrante del Tribunal del Juicio, tengo para mí que las razones dadas por las y el Magistrado de la ocasión, lucen por demás suficientes y fundadas, para dar por acreditados los extremos que en esta porción del recurso se ha pretendido poner en crisis.

La consecuencia única y necesaria es el rechazo de la protesta intentada en este punto en particular.


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Trialw



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

La consecuencia única y necesaria es el rechazo de construir un "tajamar".

El defensor argumenta que los magistrados hicieron hincapié en que no se solicitó autorización ni se realizó ningún tipo de estudio previo a los trabajos, y que incluso citaron el testimonio de testigos que confirmaron la ausencia de trámites al respecto.

Sin embargo, el defensor critica que los jueces omitieron citar o referir a qué norma o regulación establecería la obligación de solicitar dicha autorización.

Pretendo ser breve en la respuesta, pues - pese a la afirmación del recurrente- las y el Magistrado produjeron suficiente información para que no queden dudas, que ante la obra que se pretendió justificar - entre otras cuestiones- se oponía la falta de autorización de las autoridades competentes, que incluye los referidos estudios de impacto ambiental, ausente en la ocasión.

La Dra. Ponce se refirió con puntillosidad al momento de emitir su voto sobre la ausencia de un estudio de impacto ambiental, fundando su opinión en las declaraciones de los funcionarios competentes, quienes indicaron con detalle la normativa que se incumplió.

Así escribió la Magistrada: "Respecto a las ausencia de permiso y estudio de impacto ambiental".

"Ha quedado acreditado que Ricardo La Regina realizó los trabajos sin autorización, gestión de permiso o estudio ambiental".

"Esto quedó acreditado mediante la declaración del abogado José Pendón, perteneciente a la Dirección General de Evaluación Ambiental, quien remitió nota n° 512 en el año 2022".

"Nos relató que previo a la realización de cualquier obra que tenga un impacto en el ambiente sobre todo en un área natural protegida, debe realizarse una evaluación, un informe del posible impacto, debiendo primero presentarse un informe por parte de un consultor ambiental que relate la actividad a realizar y desde la dirección se evaluaba y se requería un estudio de impacto ambiental específico".

"Expresó que el decreto provincial n° 195-09 regulaba cuáles son los documentos ambientales a presentar, ello de acuerdo al impacto que va a tener la obra en el ambiente, pudiendo ser estos tres, consistentes en una descripción ambiental del proyecto, un informe ambiental del proyecto o un estudio de impacto ambiental que sería el estudio más completo".

"Que a la fecha de los hechos, previa compulsión de sus registros constató, que no habían recibido ningún informe de obra o pedido por parte del imputado. Que al estar en pandemia habían emitido una resolución para que los estudios se presenten en forma virtual al mail oficial de la dirección general, observando que tampoco por esa vía habían recibido pedido alguno de obra".

"Explicó que cuando la obra debe realizarse en un área protegida necesitan el aval del Ministerio de Turismo y Áreas Naturales Protegidas y que una vez que tienen ese aval ahí recién empiezan a trabajar desde la dirección de ambiente".

"También expuso la ausencia de las autorizaciones correspondientes ALEJANDRO MARIANO MAKIELO quien al momento de los hechos resultaba ser Director de inspecciones de la Brigada de Control Ambiental dependiente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Nación, quien participó en los allanamientos practicados (02/12/21 y 16/12/21): refirió que tenía a cargo las fiscalizaciones ambientales de la cartera nacional, y al tomar conocimiento de los hechos y apersonarse en el lugar describió la escena como un desprecio por el ambiente,



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

y manifestó que al reunirse con las autoridades provinciales éstas le habían manifestado que no se había requerido permiso alguno para realizar las obras, ni se había realizado informe de impacto ambiental. Que esta ausencia de anuencia por parte del estado, fue consignado en uno de los informes remitidos al Ministerio Fiscal, ya que era algo puntualmente que le pedían a la jurisdicción local, siéndole informado que no hubo informe de impacto ambiental, ni tipo de análisis de riesgo, de mitigación, o de compensación".

"Explicó Makielo que todo tipo de actividad del hombre sobre la naturaleza a partir del dictado de la Ley General de Ambiente, requería un previo estudio y una posterior declaración de impacto ambiental que emite la jurisdicción".

Queda claro (si bien hay un pequeño error, que puede tratarse de tipeo, en el número del decreto referenciado - no es 195/09 sino 185/09) que la normativa aplicable, requería que previo a cualquier trabajo sobre una porción de la reserva núcleo de pingüinos de Punta Clara, se debía presentar - entre otros requisitos- el consabido estudio de impacto ambiental, que estuvo ausente.

Voy cerrando el análisis del punto en compromiso, con cita del Juez Richeri, quien escribió: "4. Sin permisos ni estudios de impacto ambiental"

"El Sr. La Regina no discutió la ausencia de permisos o de estudio de impacto ambiental, su estrategia de defensa se concentró en que no era costumbre pedirlos para hacer un desmonte".

"Más allá de que reconoció que no pidió permiso para realizar las obras y tampoco realizó un informe de impacto ambiental que estas obras podrían generar, lo cierto es que esta afirmación se fortalece también con la declaración de los siguientes testigos":

Alejandro MACKIELO, Director de Inspecciones del Ministerio de Ambiente de Nación. Jefe de la Brigada de Control Ambiental. Abogado ambientalista. Afirmó que la primera intervención comprendió una reunión con autoridades locales, recordó al Ministerio de Turismo, de Producción y Ambiente: "preguntamos a las autoridades si había algún permiso y nos dijeron que no".

"Soledad DÍAZ OVEJERO, Encargada de la Dirección General Operativa y Logística de la Subsecretaría de Conservación y Áreas Protegidas del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas".

"Soledad DÍAZ OVEJERO, Encargada de la Dirección General Operativa y Logística de la Subsecretaría de Conservación y Áreas Protegidas del Ministerio de realizando ningún estudio de impacto ambiental".

"José PENDON, Dirección General de Evaluación de Impacto Ambiental, señaló que no se les había presentado ningún estudio de impacto ambiental, también contó cómo era la metodología de presentación, y que en el caso no se había hecho, así dijo que "previo a cualquier obra que tenga un impacto con el ambiente, sobre todo en un área natural protegida, se debe presentar un pequeño informe primero por parte de un consultor ambiental que relata lo que va a hacer en ese lugar y desde ahí se evalúa y se le pide un estudio de un impacto ambiental específico"

"Néstor GARCÍA, fue Ministro de Turismo al momento de los hechos, subrayó la necesidad de solicitar una autorización para realizar movimiento de suelo".

"Sergio CASSIN, fue Subsecretario de Áreas Protegidas y Conservación de la Pcia. del Chubut. También remarcó la necesidad de solicitar permiso y presentar un estudio de impacto ambiental".

Es por demás precisa la información que proporcionaron los testigos, respecto de la necesidad de tramitar un estudio de impacto ambiental y la normativa que se aplica no podía ser desconocida por el



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

imputado (en concreto la referencia al Decreto 185/09, reglamentario del Código Ambiental creado por la ley provincial XI n°35).

En base a lo expuesto, doy por agotado el tratamiento del tópico referido a las autorizaciones previas y/o estudios de impacto ambiental, no acusando recibo de la pretensión de la defensa en la temática referida.

Avanzo sobre el punto siguiente, en relación a una presunta "contaminación" de los testimonios prestados en el debate.

El documento argumenta que los testimonios del Ministerio Público Fiscal estuvieron contaminados y dirigidos a complacer a los acusadores; en esa inteligencia se critica la transmisión en vivo del debate por internet sin precauciones para evitar que los testigos lo siguieran antes de declarar, lo cual, según el escrito, vulneró los artículos 310 y 322 del Código Procesal Penal relativos al acceso a la sala de audiencias y la incomunicación de los testigos.

Menciona entonces que: "No se informó ni se tomó ninguna previsión sobre la transmisión en vivo del debate, así como tampoco con relación al contacto indiscriminado entre los testigos y entre los testigos y los acusadores durante el debate. Asimismo, nada de todo eso fue tomado en cuenta o siquiera someramente valorado al momento de evaluar los testimonios y demás probanzas de la causa, siempre siguiendo la tesis del MPF/Borboroglu prácticamente a pie y juntillas".

El particular lamento del Sr. Defensor, en principio, carece de la entidad suficiente para ser atendido en esta instancia, puesto que - como dicen los acusadores y no fue refutado- la cuestión no fue llevada originariamente al Tribunal del Debate para su discusión y eventual respuesta; lo apuntado entonces

inhibe "per-se" la participación de esta Cámara en un tema que no fue tratado en la instancia anterior.

Así lo expresó la acusadora pública: "Debo señalar que el Dr. Ruffa, jamás realizó queja u observación alguna respecto a la transmisión del debate, ni realizó crítica alguna al funcionamiento de la oficina judicial en cuanto al manejo de los testigos durante la espera".

De similar modo se manifestó el Dr. Hualpa: "La defensa aduce que la emisión en vivo de las audiencias trajo aparejado que los testimonios de los testigos convocados estuvieran contaminados. Destaca la decisión adoptada por la Oficina Judicial para que se transmitiera el juicio, y que el código de rito prevé que ello se consulte a las partes. Sin embargo, nuevamente estamos ante una circunstancia que se cuestiona en esta instancia, sin que hubiera merecido ningún reproche u observación de la defensa oportunamente".

Sin perjuicio de lo señalado, pequeñas agregaciones me permito, indicando que el defensor no ha señalado qué perjuicio concreto le habrían ocasionado las cuestiones que resume, más allá de ciertos desapegos a las normas procesales que pregona.

En razón de las breves consideraciones practicadas, opino que también este punto que se presenta como agravante debe ser rechazado.

II.5 - Punto E. "Errónea aplicación de la ley penal".

Vengo a tratar el punto más extenso del recurso, en cuando se ha presentado en números acápites, que han sido extensamente desarrollados por el recurrente en su escrito.

Escojo, a diferencia del resto de los agravios o protestas intentadas, tratarlos sin atenerme a las subdivisiones que ha planteado el Sr. Defensor en el líbello incoado, y concentrar mi atención en la alegación oral que llevara adelante el profesional en referencia estricta al punto en examen.

CARLOS FEDELABORDE
Secretario

Cámara en lo Penal, Tr. W.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

Escojo, a diferencia del resto de los agravios o protestas intentadas, tratarlos sin atenerme a las subdivisiones que ha planteado el Sr. Defensor en el libelo incoado, y concentrar mi atención en la alegación oral que llevara adelante el profesional en esta porción de su protesta, presenta el recurrente.

Ante la Cámara que integro, resaltó el impugnante que, pese a no contarse con prueba directa ni indicios suficientes se había condenado a su asistido por dos delitos diferentes (daño agravado y maltrato animal), sin precisarse siquiera cual sería la cosa ajena de uso público que se habría visto afectada.

Respecto del aspecto subjetivo de los delitos por los que fuera condenado La Regina, juzgó el letrado que tampoco se habrían configurado, mencionando que en los tipos de daño se requería un dolo muy particular, muy específico, que no pudo ser probado.

Dijo que el dolo del daño agravado, requería del autor una intención muy particular, es decir un real propósito de dañar elementos ajenos y que este, de modo alguno, se había comprobado.

En relación al dolo del maltrato animal, indicó que se exigía un componente de crueldad, una afectación innecesaria al animal que no pudo ser acreditada.

En síntesis, por las cuestiones que mencionó, ausencia de prueba útil para probar la matanza reprochada, como asimismo la ajenidad de la cosa dañada y el dolo específico que se requiere para los dos delitos imputados, es que solicitó la revocación de la sentencia dictada oportunamente.

En relación a la cuestión de la propiedad de las tierras dañadas y su status jurídico, ya me he referido a ese tópico al tratar el tema de la denunciada violación del domicilio por parte de las personas que inspeccionaron la zona núcleo por primera vez,

comprobando los daños en la flora y la fauna del sitio de referencia. (ver mi opinión - más arriba- al tratar el punto "C.1. Admisión de prueba obtenida en forma ilícita").

Repito aquí: En atención a la diversa legislación sobre el ambiente - que es tratado como un Bien Colectivo-, podemos afirmar que el Artículo 41 de la CN (derecho de todos los habitantes a un ambiente sano) eleva la protección ambiental a un rango constitucional. La Ley General del Ambiente (N° 25.675), en particular, establece que el ambiente es un bien de incidencia colectiva, lo que significa que pertenece a la comunidad en su conjunto y su protección beneficia a todos.

Por lo tanto, aunque un particular sea el propietario de un terreno en Punta Clara, no puede disponer de él de manera que degrade o destruya el ambiente o la biodiversidad (como la colonia de pingüinos), ya que estos son bienes colectivos que deben ser preservados para las generaciones presentes y futuras.

Las restricciones a esos terrenos privados, en cuanto su uso está sujeto a las limitaciones impuestas por el Artículo 1970 y, de manera muy específica y contundente para la protección de la fauna y el ambiente, por el Artículo 240, ambos del CCCN, en concordancia con la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) y las leyes provinciales de Chubut (Código Ambiental, Ley de Fauna Silvestre).

Agrego, por su pertinencia lo apuntado por la Fiscalía en su responde escriturario, en cuanto recordó que: "El dominio de una propiedad y el poder realizar alteraciones lógicas y necesarias, no puede pretender confundirse con un daño gravísimo, predeterminado realizado al ambiente, a la flora y fauna y en específico a la colonia de Pingüinos más grande de Sudamérica" y "...como se destaca en el fallo, el campo en cuestión forma parte de la Reserva de Biosfera



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

Patagonia Azul, designada por el Consejo Internacional de Coordinación del Programa del Hombre y la Biosfera de la UNESCO, en junio de 2015".

Repitiendo entonces los argumentos ya dados, el daño ocasionado por el imputado se verificó sobre un bien público, como resulta ser el ambiente, que resulta de propiedad colectiva y ajeno a la apropiación del agresor.

La cuestión de la existencia de prueba bastante, para afirmar la matanza de pingüinos adultos, pichones y/o huevos ha sido contestada en el punto "D.2. No hay pingüinos ni huevos arrollados".

La cuestión de la existencia de prueba bastante, para afirmar la matanza de pingüinos adultos, pichones y/o huevos ha sido contestada en el punto "D.2. No hay pingüinos ni huevos arrollados".

Respecto al aspecto subjetivo de los delitos por los cuales fue declarado culpable Ricardo Adolfo La Regina, y de los cuales se expidió el recurrente, es preciso indicar que los tres integrantes del Cuerpo Decisor coincidieron en sus consideraciones respecto al dolo que encontraron probado en la oportunidad.

El Dr. Richeri dice, luego de referirse al pleno conocimiento que tenía el imputado del medio en que desarrollaba sus actividades que: "...tengo por acreditado que conoce las consecuencias de desmontar flora autóctona y compactar el suelo, es especial cuando manifestó que necesitaba que cerca del boyero no lo toquen los arbustos o vegetación en general".

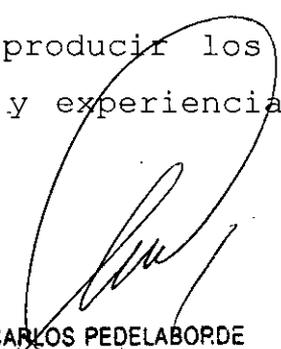
"d. Actuó con pleno conocimiento

Así analizado, considero debidamente acreditado el accionar con dolo del Sr. La Regina, por cuanto tenía pleno conocimiento de sus actos y podía representarse las consecuencias actuales y también a largo plazo de sus actos". (El subrayado me pertenece)".

La Jueza Ponce escribió: "...conocía claramente las consecuencias del desmonte y remoción de suelo que realizó" e "Incluso la propia documentación ofrecida por la defensa en cuanto al requerimiento de diferentes solicitudes para habilitar las actividades o la en conocimiento de la autoridad respectiva de determinadas situaciones irregulares por él observadas, permiten tener por acreditado el conocimiento de La Regina de las consecuencias de su accionar". (El subrayado me pertenece).

Por último, la Dra. Martini dijo: "Surgió de sus dichos que vivió siempre en el campo con su familia y que ante la situación de salud de su progenitor fue designado judicialmente como administrador de los bienes de su padre, lo que denota un rol activo en la toma de decisiones y ejecución de planes productivos. En ese sentido, cuando realizó los comportamientos endilgados por los acusadores, sabía que estaba afectando el ecosistema donde habitan pingüinos, aves y vegetación autóctona protegida internacionalmente, pues él mismo manifestó haber vivido desde siempre en el lugar y haber estudiado desde niño el ciclo y características de los pingüinos". (El subrayado me pertenece).

Podemos establecer entonces, que a más de las concretas referencias al tipo objetivo de los delitos en discusión que fueron acreditadas en el debate (matanza de pingüinos y destrucción del ambiente con afectaciones de bienes ajenos), los jueces han entendido que La Regina actuó con lo que se conoce como dolo de consecuencias necesarias, también conocido como dolo de segundo grado o indirecto, pues resultó de toda evidencia que puesto a lograr el fin propuesto (colocación de un alambrado y construcción de un "tajamar") necesariamente se iban producir los daños, cuestión que por sus conocimientos y experiencia en el lugar no podía desconocer.



CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Camara en lo Penal T. del W



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

En referencia al reclamo de la falta de referencia a la crueldad contra los animales, debo decir que han sido contundentes los jueces del caso al estimar que la forma de llevar a cabo las mejoras en su predio, conllevaron necesariamente actos de desprecio por la fauna autóctona.

Por caso, he de transcribir el voto de la Dra. Ponce lo que sigue: "Como acto de crueldad...doy por acreditado que al efectuar el desmonte y remoción del suelo...el imputado no sólo dañó el hábitat del pingüino de Magallanes y la flora autóctona del lugar, sino que también arrolló gran número de huevos en incubación y de pingüinos vivos, matándolos, lastimándolos y causándoles sufrimiento". (Ver fs. 245 de la sentencia).

Es por lo expuesto que, las cuestiones presentadas en esta porción del recurso deben ser rechazadas, confirmando la decisión que viene en estudio.

II.6 - A continuación, he de referirme a los presuntos agravios que se detallan en el punto "F. Ilegalidad y desproporcionalidad de la pena", que contiene tres acápites nombrados como: a) F.1.- La pena principal; b) F.2.- Decomiso y c) F.3.- Imprecisión de las medidas impuestas.

El recurso de la defensa plantea como punto central la "Ilegalidad y desproporcionalidad de la pena" impuesta al imputado. El Dr. Ruffa argumenta que existe un "exceso de punición", lo que significa que la pena es excesivamente severa y no guarda proporción con la gravedad de los hechos probados. Se cuestiona la falta de una adecuada valoración de la conducta del imputado y se alega que la sanción penal sobrepasa los límites de lo justo y razonable.

Además, la defensa critica la decisión del tribunal de ordenar el decomiso de la retroexcavadora. Se

sostiene que esta medida afecta directamente derechos del imputado y sus cercanos, ya que la herramienta de trabajo es esencial para su sustento y el de su familia. El defensor argumenta que la orden de decomiso carece de la debida fundamentación, es decir, no se han expuesto razones suficientes para justificar esta privación de un bien esencial.

Finalmente, el recurso señala la imprecisión y ambigüedad de las medidas impuestas en la sentencia. Se argumenta que esta falta de claridad genera inseguridad jurídica y dificulta el cumplimiento de la condena. La defensa insiste en la necesidad de que las medidas sean definidas de manera precisa para garantizar la correcta ejecución de la pena y el respeto a los derechos del condenado.

Respecto de la pena impuesta y su aparente desproporcionalidad o irrazonabilidad, tengo para decir que el recurso tan solo reflejé una comprensible disconformidad con su imposición, en función de la tarea que lleva adelante del letrado defensor, más de modo alguno se puede predicar que no estuviera fundada, máxime cuando la mayoría del Tribunal se decidió por una pena de ejecución condicional, descartando la de encierro efectivo que sí podría haberse juzgado como excesiva, teniendo en cuenta, sobre todo, la falta de antecedentes del imputado.

De la mayoría rescato el voto de la Dra. Martini quien dijo sobre la pena: "Comenzando por los agravantes valoraré las siguientes":

"Naturaleza de la acción y los medios empleados: entiendo que la conducta de La Regina implicó una acción por demás agresiva al bien jurídico protegido desplegada en diferentes etapas y afectando una amplia extensión de la colonia del Pingüino de Magallanes; utilizando para ello como herramienta una máquina retroexcavadora con un amplio poder vulnerante frente al ecosistema afectado. A ello se aduna, que en el marco de la ejecución del primer hecho endilgado



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

procedió a la colocación de un alambrado cuyos hilos impedían la circulación del pingüino en su colonia".

"Extensión del daño causado: toda vez que no solo se vio afectado el pingüino y su hábitat sino todo un ecosistema compuesto de otras especies animales y de flora autóctonas que, en algunos casos, su recuperación resultará nula o proyectada a largos años; a lo que se suma lo expuesto por el Condiciones personales: entiendo que la condición de Administrador en el sentido de encontrarse a cargo de toda la actividad del campo en representación de su padre, aunado a los conocimientos adquiridos desde niño tanto del lugar y sus características como también de las propias características del pingüino de Magallanes y su hábitat, debieron ser factores que lo motivaran en la norma".

"Como atenuante únicamente ponderaré la carencia de antecedentes del Sr. La Regina, acreditado con la lectura del informe del Registro Nacional de Reincidencia que en audiencia realizó la representante del MPF".

Sus colegas del Tribunal se expidieron de manera semejante, excepto en la efectiva estimación de la pena y el impacto de la carencia de antecedentes, pues mientras que para la minoría la pena debía ser de efectivo cumplimiento, para las Juezas que conformaron la mayoría, aquella condición sustentaba la decisión de dejar en suspenso la pena impuesta.

Si en esta instancia se debe apreciar el camino lógico jurídico que llevaron los jueces o juezas, en pos de construir una determinada resolución jurisdiccional, de modo tal que se pueda apreciar y controlar el proceso decisorio, con su adecuada fundamentación, no encuentro motivo alguno, más allá de una mera disconformidad con la pena impuesta, que me

convenza que la sanción impuesta ha sido desajustada, irracional o desproporcionada, acorde los hechos achacados al imputado.

En relación al decomiso ordenado, y respecto del cual se ha expedido quejosamente la defensa, entiendo que las razones dadas por el Tribunal son suficientes para dotar de legalidad la medida e impedir su revocación en este aspecto.

Para así sostenerlo, acudo al voto de la Dra. Ponce y reproduzco: "Debemos considerar que dicha maquinaria fue utilizada como bien propio, por decisión unilateral del imputado en razón del carácter de administrador, que el accionar delictivo fue realizado sobre el campo que familiarmente también le pertenece y al cual de acuerdo a sus dichos busco poner en valor, desconociendo, perjudicando y dañando la flora y fauna del lugar que manifestó conocer, y sin embargo poco le importó llevar adelante su accionar que involucró la infracción a normativa que recalca el interés público de prevenir y de hacer cesar estas conductas sobre el medioambiente (art. 41 de la CN, 109 Const. Pcial, Ley n° 25675)".

"La permanencia del elemento en poder y bajo la custodia del imputado atenta contra un interés público prevalente, por ello entiendo que corresponde su decomiso. (art. 333 CPP)"

Finalmente, sobre los tópicos analizados en este punto "F", la materia atinente a las medidas impuestas como reglas de conducta, entiendo que las mismas -pese a la alegación en contrario- se muestran razonables, en línea con la condena dictada y tienden a conservar y proteger la zona núcleo de la colonia de pingüinos que se ha instalado en Punta Clara, como asimismo mantener del mejor modo la biodiversidad y el ambiente propio del área que hubo de ser dañada.

Copio aquí las medidas impuestas para que se refleje de mejor modo, la razonabilidad y pertinencia de las mismas: "b) Prohibición de transitar del

CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Campe en lo Penal T. U. W



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

imputado y por parte de terceros con vehículos de gran porte en la traza de los caminos A, B, y cualquier otra zona sensible al ecosistema; c) Prohibición de realizar obras o mejoras sin autorización provincial correspondiente e informe de impacto ambiental en la estancia La Perla que afecte al ecosistema; d) imponer la obligación de colaborar, en las tareas de restauración, preservación y conservación del medio ambiente que disponga la autoridad competente, permitiendo a tales fines su ingreso a la Estancia La Perla. Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena impuesta. (art. 27 bis última parte)".

De otro costado, obsérvese que varias de las medidas en estudio reconocen su instrumento legal propio (vgr: estudios de impacto ambiental y evitación de acciones que dañen el medio ambiente como bien público).

Entonces, acorde a los argumentos expuestos, los presuntos agravios denunciados en el punto F. de la impugnación no serán considerados, confirmándose la sentencia en cuanto ha tratado con corrección y suficiencia la temática que se ha pretendido cuestionar.

III - Conclusión.

A tenor de las consideraciones dadas, tengo para mí que el recurso ordinario contra la sentencia de condena, debe ser rechazado en todos sus términos, confirmándose en toda su extensión la resolución venida en examen y revisión.

Dado que ya he anticipado y resuelto el recurso ordinario contra la denegatoria de la suspensión del proceso a prueba, reitero aquí su rechazo, afirmando finalmente que ambas decisiones puestas en crisis en la ocasión deben ser confirmadas en todos sus términos.

Así lo voto.

7. En relación al tópico costas y honorarios, propongo a mis colegas imponer las costas al imputado y regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor, Federico Ruffa en la cantidad de TREINTA (30) JUS, y los de letrados apoderados de las partes querellantes, Dr. Martín Castro y Eduardo Hualpa, en las cantidades de CUARENTA (40) JUS, respectivamente. Todo ello, de conformidad con las tareas realizadas y la asistencia a las audiencias celebradas (arts. 5, 6 bis, 7, 44 y 45, ley XIII-N° 4).

Así voto.

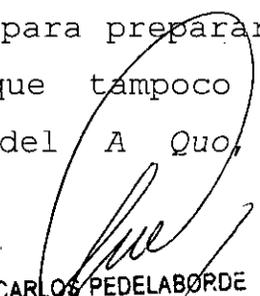
El Juez de Cámara, Dr. Roberto Adrián Barrios dijo:

Los antecedentes del caso, los agravios de las impugnaciones planteadas, sus vistas y responde de las contrarias y las resoluciones judiciales, estas son la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba como contra la sentencia de condena, ya han sido reseñados acabadamente en este fallo, lo que por un lado me licencia de tener que reiterarlos, y a su vez me permite utilizarlos, en forma cronológica y en el orden en que fueron expuestos en los recursos escritos, a efectos de dar prolijidad y claridad a los fundamentos de este voto.

A. De la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba.

a.1 El día 28 de octubre de 2024, antes del inicio de las jornadas del debate, la defensa solicitó al tribunal otorgue a su cliente el beneficio previsto en el artículo 76 bis del Código Penal, denominado *probation* o suspensión de juicio a prueba (en adelante, abreviado SJP); pedido que previa sustanciación ante las partes acusadoras que se opusieron a su concesión, fue rechazado por los jueces por unanimidad.

Luego de ello, la defensa requirió la suspensión del inicio del juicio durante el plazo para preparar la impugnación, suspensión del debate que tampoco fue autorizado atento que, a criterio del *A Quo*, la


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal T. J. W.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

imputado y por parte de terceros con vehículos de gran porte en la traza de los caminos A, B, y cualquier otra zona sensible al ecosistema; c) Prohibición de realizar obras o mejoras sin autorización provincial correspondiente e informe de impacto ambiental en la estancia La Perla que afecte al ecosistema; d) imponer la obligación de colaborar en las tareas de restauración, preservación y conservación del medio ambiente que disponga la autoridad competente, permitiendo a tales fines su ingreso a la Estancia La Perla. Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena impuesta. (art. 27 bis última parte)".

De otro costado, obsérvese que varias de las medidas en estudio reconocen su instrumento legal propio (vgr: estudios de impacto ambiental y evitación de acciones que dañen el medio ambiente como bien público).

Entonces, acorde a los argumentos expuestos, los presuntos agravios denunciados en el punto F. de la impugnación no serán considerados, confirmándose la sentencia en cuanto ha tratado con corrección y suficiencia la temática que se ha pretendido cuestionar.

III - Conclusión

A tenor de las consideraciones dadas, tengo para mí que el recurso ordinario contra la sentencia de condena, debe ser rechazado en todos sus términos, confirmándose en toda su extensión la resolución venida en examen y revisión.

Dado que ya he anticipado y resuelto el recurso ordinario contra la denegatoria de la suspensión del proceso a prueba, reitero aquí su rechazo, afirmando finalmente que ambas decisiones puestas en crisis en la ocasión deben ser confirmadas en todos sus términos.

Así lo voto.

7. En relación al tópicos costas y honorarios, propongo a mis colegas imponer las costas al imputado y regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor, Federico Ruffa en la cantidad de CINCUENTA (50) JUS, y los de letrados apoderados de las partes querellantes, Dr. Martín Castro y Eduardo Hualpa, en las cantidades de CINCUENTA (50) JUS, respectivamente. Todo ello, de conformidad con las tareas realizadas y la asistencia a las audiencias celebradas (arts. 5, 6 bis, 7, 44 y 45, ley XIII-N° 4).

Así voto.

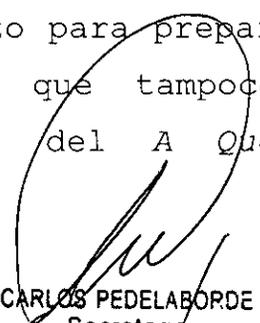
El Juez de Cámara, Dr. Roberto Adrián Barrios dijo:

Los antecedentes del caso, los agravios de las impugnaciones planteadas, sus vistas y responde de las contrarias y las resoluciones judiciales, estas son la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba como contra la sentencia de condena, ya han sido reseñados acabadamente en este fallo, lo que por un lado me licencia de tener que reiterarlos, y a su vez me permite utilizarlos, en forma cronológica y en el orden en que fueron expuestos en los recursos escritos, a efectos de dar prolijidad y claridad a los fundamentos de este voto.

A. De la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba.

a.1 El día 28 de octubre de 2024, antes del inicio de las jornadas del debate, la defensa solicitó al tribunal otorgue a su cliente el beneficio previsto en el artículo 76 bis del Código Penal, denominado *probation* o suspensión de juicio a prueba (en adelante, abreviado SJP); pedido que previa sustanciación ante las partes acusadoras que se opusieron a su concesión, fue rechazado por los jueces por unanimidad.

Luego de ello, la defensa requirió la suspensión del inicio del juicio durante el plazo para preparar la impugnación, suspensión del debate que tampoco fue autorizado atento que, a criterio del A Quo, la


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Camara en lo Penal T. Chw



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

decisión recurrida no se encuentra comprendida dentro de lo prescripto en el artículo 367 del mentado ritual.

En el primer libelo recursivo agregado, la impugnante presentó la revocación de la denegatoria de la SJP, y había solicitado también a esta Cámara que se confiera el efecto suspensivo del recurso de apelación.

A su vez, en el segundo recurso, es decir contra la sentencia de condena, a partir del acápite B que tituló como "inicio irregular del debate por afectación de derecho a declarar y de recurso", reiteró los mismos agravios: desconocimiento del efecto suspensivo y privación de la instancia recursiva (sub acápite b.1), e inexplicable violación del derecho a declarar (sub acápite b.2).

Teniendo en cuenta que la decisión sobre el efecto suspensivo de la resolución ya fue resuelto el 2 de noviembre del año 2024 (ver resolución nro.: 200/24), nos resta resolver la denegación de denegatoria del instituto de SJP, incluido en ambos recursos.

A ello iremos.

a2. La impugnante centró su pretensión en dos agravios bien concretos: 1) la supuesta afectación del derecho de defensa del entonces acusado por coartarle su derecho a declarar; y 2) la falta de fundamentación de la decisión del Tribunal.

a2.1 De lo primero, tras analizar la petición en clave a sus argumentos, considerar las vistas de las acusadoras y controlar la instancia de la audiencia en donde se discutió el pedido, no advertimos que se haya vulnerado el derecho a declarar del imputado.

Cual dijeron la fiscalía y las querellas, La Regina hizo uso de la palabra y allí pretendió a hacer consideraciones sobre su historia vital como así también exhibir fotos y videos que hacían a los hechos

que se iban a juzgar en el debate que, hasta ese entonces, no había sido formalmente abierto.

La directiva del Tribunal no impresiona como una actitud soberbia e indiferente a la garantía de defensa en juicio, cuya más sensible expresión lo constituye la posibilidad de toda persona de defenderse declarando.

Al contrario, como bien sostuvo en su vista la querrela que representa el doctor Eduardo Hualpa, el Tribunal hizo uso de su deber de dirigir la instancia y requerir al imputado y su defensor, que encause su proceder al pedido de SJP que se estaba sustanciando hasta ese momento.

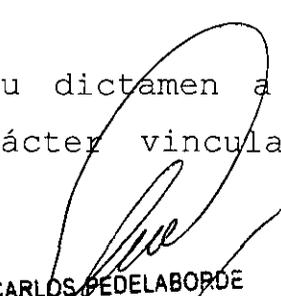
Estimamos que haber admitido que La Regina declarase sobre cualquier tópico, podría haber ocasionado que los jueces integrantes del Tribunal conozcan del hecho antes del debate que, reiteramos, todavía no se había iniciado.

Al contrario de lo sostenido en el recurso, creemos que los jueces actuaron preservando su jurisdicción y evitando con ello posibles recusaciones que determinarían quizá un posible retardo en el desarrollo de todo el proceso judicial.

Por todo ello, la intervención del tribunal en general y de su presidenta en particular, fue prudente, cumpliendo sus funciones sin atentar en modo alguno con las facultades que tienen las partes en el proceso, ni contra garantías de índole constitucional.

a2.2 De lo segundo, es decir de los fundamentos del fallo denegatorio, tras la escucha de su notificación, se puede colegir que los jueces centraron su decisión en la importancia de los intereses públicos, difusos y colectivos comprometidos en la causa, que invocaron en su oposición tanto el Ministerio Público Fiscal, como de la fiscalía de Estado y de las organizaciones ambientales querellantes.

Es que los jueces requirieron su dictamen a la fiscalía, ya que el mismo posee carácter vinculante


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal T. U. P. W.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

sobre su decisión final, en clave a los hechos acusados y por los cuales fue autorizado el debate; y esto no es práctica forense de costumbre, el artículo 76 bis, cuarto párrafo del Código Penal así lo ordena.

La resolución oral dictada en audiencia en este caso, deja en evidencia que el control de logicidad y razonabilidad sobre los motivos de la oposición fiscal ha sido efectuado por los jueces que integraron el mentado Tribunal, y con ello dieron cuenta del acierto de la prevalencia del interés público por el interés del acusado de suspender el juicio, en clave al artículo 41 de la Constitución Nacional, y de los artículos 99, 104 y 109 de la provincial. Así también adunaron el compromiso asumido por la Argentina en el Acuerdo de Escazú (ley 27566), relativo a la transparencia en el tratamiento de asuntos ambientales garantizando el acceso a la Justicia, debido proceso y desarrollo en los debates públicos.

La defensa acusa que solo hubo referencias dogmáticas en la sentencia, que no hubo fundamentos por parte de la fiscalía, y creemos que no es así, antes bien, los magistrados tomaron de la oposición, acertadamente por cierto, aquellos fundamentos relativos a la específica problemática ambiental que el daño acusado al enjuiciado provocó.

Nuestra Constitución Nacional proclama en su artículo 41 que todos los habitantes tienen el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; pero también imponen "...el deber de preservarlo." En el mismo sentido nuestra Carta Magna provincial posee el artículo 109, citado entre otras en la resolución apelada, que también habla del derecho de toda persona

a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar, y también habla del deber de su conservación, en defensa del interés común.

En suma, la decisión especificó las referencias legales en las que se sentó la oposición fiscal y de las querellantes, que justificaron aquello de la prevalencia de intereses ante el pedido de la defensa, la necesidad de la continuidad del procedimiento, y justifica también lo sostenido por la acusadora pública, en cuanto a los límites sustantivos y adjetivos de los derechos.

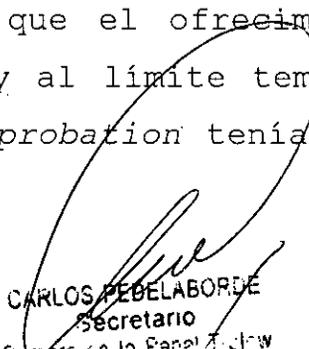
Por otra parte, es preciso destacar que surge evidente que los fundamentos de la fiscalía sentados en extemporaneidad del pedido no fueron receptados por los miembros del tribunal.

Al repaso de la primera parte de la notificación de la resolución por parte de su presidenta, se advierte que se hizo referencia a la falta de controversia sobre la mentada extemporaneidad del pedido de la defensa, mas como se dijo, no fue considerada por los magistrados para su decisión.

a3. De otra parte, la fiscalía tildó de mala fe la actividad de la defensa, de solicitar la SJP antes de iniciar el juicio, recriminándole la falta de previsión de su pedido ante la modificación legislativa que tuvo que ver con el plazo para pedirla.

Sobre este tema, merece reconocer la razón al señor defensor, puesto que el encartado poseía el derecho de requerir la *probation* en el momento en que lo hizo, puesto que la ley vigente al tiempo de la audiencia preliminar (artículo 49 del CPP) habilitaba a que ello fuera posible; sin perjuicio de lo cual debemos destacar también la poca expectativa que debió haber tenido que su pedido prosperase.

Es que no se puede soslayar que el ofrecimiento del imputado ha sido presentado muy al límite temporal en el proceso. Derecho a pedir la *probation* tenía, sin


CARLOS PEBELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal de la W



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

dudas, aunque era pocas chances que se la otorgaran, en el contexto y al tiempo que la requirió.

a4. Es por todo lo dicho que nuestro temperamento será por confirmar la denegatoria de la SJP dictada por el tribunal, rechazando todos los planteos efectuados por la defensa.

Pasemos a partir de ahora, al análisis y resolución de la impugnación de la sentencia de condena.

B. De la afectación a las garantías de juez natural e imparcial.

b1. A partir del punto IV del recurso, la parte condenada desarrolló sus agravios contra el fallo, desplegando en primer lugar la presunta afectación de las garantías que se mencionan en el título de este acápite: del juez (jueza, en este caso) natural e imparcial.

b2. De acuerdo a los antecedentes del agravio detallados en esta sentencia, y en una premisa que pretende sintetizarla, se puede decir que para la defensa se violentó la garantía del juez natural, y con ello se tornó nula su integración al tribunal que entendió en este caso y lo que este dispuso, por el hecho de no haberse convalidado el traslado de la Dra. María Laura Martini como jueza permanente de la circunscripción de Rawson.

Desde ya adelantamos que esta circunstancia en modo alguno violenta la garantía fundamental dentro del debido proceso que se reclama, toda vez que el procedimiento por el cual aún hoy se está tramitando el posible traslado de la magistrada de una circunscripción judicial de la provincia a otra, no incide con la garantía que se dice afectada.

Así es, los ciudadanos de este país tienen proclamado como garantía en la Constitución Nacional,

el derecho de ser juzgados por jueces que sean nombrados en forma previa a la causa, conforme a leyes también preexistentes, resguardando con ello la independencia e imparcialidad de los magistrados que en definitiva resuelvan la posible imputación en su contra.

El temperamento de la fiscalía de Estado, que dicho sea de paso es parte querellante en este proceso y no ha acompañado el pedido de la defensa, ha sido solo un dictamen respecto al mentado procedimiento de traslado de la jueza.

Creemos que la decisión de la Legislatura tampoco incide, siquiera en forma tangencial, para cuestionar el cargo de jueza penal de esta provincia que la doctora Martini detenta, previa a la sustanciación de esta causa, y a la cual accedió cumpliendo los requerimientos de antecedentes, oposición y méritos previstos en nuestra Constitución.

Por ello, le asiste razón cuando en su informe dijo que lo que se discute es la validación o no del traslado, y no su condición de jueza penal.

La diferencia que hace la impugnante entre la integración del Tribunal con el doctor Ricchieri y la doctora Martini, es más aparente que real, puesto que en definitiva ninguna diferencia hace el carácter de titular o subrogante de dichos jueces.

Imaginemos que ocurriría si el traslado requerido por la doctora Martini y en su momento autorizado, fuere revocado: entonces la jueza debería volver a su circunscripción de origen y continuar con el ejercicio de su jurisdicción en Comodoro Rivadavia, mas ello en modo alguno lleva a considerar irregular su intervención en los casos en que intervino en Rawson, y mucho menos ser pasibles de declararlos nulos.

Sellan la suerte del planteo que ninguna de las partes, particularmente la impugnante, se opusiera a que Martini sea una de las juezas del Tribunal que finalmente intervino en el debate, al tiempo que la



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

Oficina Judicial de Rawson procedió a la designación de sus miembros.

Por otro lado, es dable hacer constar que por temor de la parcialidad sobre la objetividad y la libertad de su espíritu, en plena sustanciación del juicio la defensa recusó formalmente a la magistrada. Esa recusación fue tramitada, rechazada, controlada y confirmada por los demás integrantes del Tribunal, con el cumplimiento cabal de las normas procesales que así lo establecen.

En definitiva, la aptitud legal de obrar de la jueza María Laura Martini, concretamente en el caso en que La Regina ha sido juzgado, ha sido debidamente atendida, ninguna garantía ha sido vulnerada por lo que se impone el rechazo de este agravio.

C. De los vicios capitales del juicio.

cl. De la supuesta admisión de prueba obtenida en forma ilícita.

La defensa aseguró que la noticia criminis con la que se había iniciado toda la investigación, fue obtenida en forma ilegítima mediante la violación del domicilio y propiedad de su asistido, vulnerando los arts. 26 y cc. de CPP y 44 a 48 de la CCh y 18 de la CN, además de normas convencionales de jerarquía constitucional que resguardan la esfera de intimidad de toda persona. Ello así, iniciada la investigación en base a una prueba ilegal, producto de la violación del domicilio y la intimidad del imputado y su familia, acarrea, a dichos de la impugnante, la nulidad de todo lo actuado en consecuencia.

La fiscalía y las querellantes negaron que se halla cometido una violación de domicilio, ya que, a modo de síntesis de sus fundamentos, todas las intervenciones se realizaron en un campo abierto, pegado a la pingüinera Punta Tombo, en el límite con

otro campo que no es administrado por el imputado, y que el testigo Borboroglu, junto a la doctora Reyes, fueron convocados al lugar por las autoridades del Chubut como expertos en flora y fauna.

c2. Al analizar el planteo se colige que el Tribunal, para rechazar el pedido de la parte, tuvo en cuenta como causa principal que en el desarrollo de la diligencia no fue afectado el derecho a la intimidad, pues la inspección se realizó en una zona rural despoblada, no cercana a la vivienda ni zona la propiedad de mayor privacidad del señor La Regina.

La quejosa denunció que se cometió una violación de domicilio, sin embargo de los antecedentes del caso, fue acreditado que el imputado siempre había autorizado el ingreso de distintos profesionales a su predio, incluido el doctor Borboroglu, para que realicen tareas de investigación en su extensa propiedad.

Dichas tareas, como la que dio origen a este caso, se realizaban en la zona despoblada de su propiedad, justamente en donde se encontraba la flora y fauna objeto de estudio, principalmente la colonia de Pingüinos de Magallanes.

De otra parte, la decisión que se revisa incluye otro argumento que tiene particular trascendencia en el planteo que debemos resolver.

Los jueces dijeron que la labor llevada a cabo por los expertos fue a instancia de los funcionarios provinciales, ante acciones que posiblemente podían comprometer flora y fauna autóctona especialmente protegidas.

Y esto estaba siendo acreditado en el juicio con las afirmaciones del testigo Borboroglu, que venía declarando que fue convocado por la autoridad pertinente (Ministro de Turismo y Áreas Protegidas, Sr. García), ya que se habrían materializado destrozos en el lugar.

En su testimonio previo a la presentación de la incidencia, venía indicando en forma precisa, la fecha



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

del acto, hora de llegada y su relación con el posible inicio de la acción dañina lo que permite colegir que las mismas eran contemporáneas, es decir, que se estaban realizando en ese momento.

Esta circunstancia lleva a considerar que las acciones de constatación y prevención exigían inmediatez en la actuación estatal, cual cualquier otro hecho cometido en flagrancia, como un robo o un atentado.

Si la posible afectación contra bienes privados es protegida por normas que autorizan acciones estatales de excepción, cuanto más se debe considerar esas facultades cuando el alerta incumbe la integridad de una reserva de flora y fauna, que incluye una colonia de pingüinos de Magallanes, única en el mundo, en plena época de reproducción.

Ello así, cobra relevancia la Ley XI N° 35 (antes Ley N° 5.439), que constituye el Código Ambiental en nuestra provincia, y que contiene como uno de sus criterios de política ambiental, la responsabilidad de todos sus habitantes de conservación del patrimonio natural y la diversidad biológica (art 3, inciso e), y que comprende también la preservación y conservación de los diversos ecosistemas que existen en la provincia (artículo 4 inciso e).

Llamo a repasar los verbos que lucen conjugados en la Ley: responsabilidad de "preservación y conservación".

Por otro lado, estos los principios de prevención son los que justifican el poder de policía que la Ley otorga a la autoridad de aplicación para controlar el cumplimiento de las disposiciones que el Código establece (artículo 130 y sgtes).

Así pues, las normas de derecho administrativo, que son las que regulan las limitaciones al dominio

privado en el interés público, de acuerdo al artículo 1970 del Código Civil, dan contexto de razonabilidad a la decisión del Tribunal.

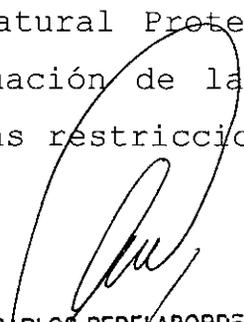
En síntesis: el riesgo de daño ambiental constituyó un estado de alerta que mereció un actuar urgente, y de acuerdo a la prueba que al tiempo de la presentación de la incidencia se estaba produciendo, surge que fue eso mismo lo estaba ocurriendo.

En apoyo de esto, el doctor Borboroglu dijo que si el Estado hubiere actuado con mayor celeridad, de seguro el perjuicio no se hubiera producido, circunstancia que deja en evidencia la importancia de un actuar célere y diligente.

c3. En respuesta a este agravio, que a su vez responde a otro desarrollado separadamente en el acápite E.2.4 del recurso y tiene directa e idéntica relevancia, debemos decir que de acuerdo a nuestro derecho positivo la estancia del imputado (o su familia), sin dudas constituye una propiedad privada.

Y esto tiene que ver porque la defensa cuestionó las consideraciones de los jueces, en cuanto entendieron que La Regina no puede ejercer actos de dominio sobre su propiedad, y tras transcribir las partes pertinentes de cada uno de los votos y repasar las normas del Código Civil y Comercial de la Nación referidas al derecho de propiedad, dijo que todas las actividades humanas encaminadas a ganar el sustento afectan el medio ambiente, dando una diversidad de ejemplos que comparó con el hecho acusado, dejando expresa constancia que en el lugar en el que el mismo acaeció, no pesaba ninguna restricción al dominio ni formaba parte de un área protegida.

A esto debemos decir que si bien es cierto que la estancia La Perla está situada en un territorio que no se encuentra designada como Área Natural Protegida, ni forma parte de la zona de amortiguación de la reserva de Punta Tombo, sí tiene determinadas restricciones.


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Carrera en la Especialidad



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

Y esas restricciones al dominio tienen que ver con los intereses colectivos que detenta una zona especial como lo es Punta Clara, en clave a la protección del medio ambiente, ya que junto a Punta Tombo constituyen una unidad de biodiversidad biológica, y forma parte de la denominada reserva de biosfera Patagonia Azul, bienes que son de dominio público e interés colectivo.

Merece en este punto transcribirse lo que dice nuestro Código Civil respecto a los límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes.

Reza el artículo 240: *"El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público, y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial."*

Ello así, podemos concluir que no es correcta la afirmación de la parte requirente, en cuanto a la imposibilidad de cometer el delito de daño en propiedad privada propia, ya que como venimos analizado, ese lugar contiene cosas (flora y fauna autóctona) que originan derechos de incidencia colectiva que deben ser "preservadas y conservadas".

Los elementos normativos que juegan particularmente en este caso (cosas, animales, daño, crueldad, biosfera, medio ambiente, etc) descartan el uso impropio o abusivo del imperio de la jurisdicción, como sugiere el recurrente.

c4 De la admisión de peritajes encubiertos.

En este punto del recurso, la defensa denunció que el tribunal consintió la incorporación de prueba pericial abiertamente ilegítima por haber sido producida sin cumplir las reglas establecidas en el artículo 195 y ss del CPP, vulnerando con ello el derecho de defensa que no pudo controlar su producción.

Identificó concretamente como prueba ilícita a la declaración del doctor Pablo García Borboroglu y de la doctora Laura Marina Reyes, que fueron personas que estuvieron en el lugar de los hechos y, por lo tanto, podrían haber expuesto como testigos amen de su calidad de especialistas en la materia, destacando que lo que no podían era actuar como peritos.

Acusó también que las declaraciones del Dr. Mario Rostagno, del dr Tomas Bosco, de Sandra Torrusio, de Mariana Horlent, de Sam Guilford de Fernanda Giacomelli y de Otto Wohler fueron peritajes encubiertos, asegurando que fueron ofrecidos haciendo especial hincapié en los títulos académicos y la altísima formación, extremadamente especializada, muy por arriba de la media, vinculadas a determinados campos de conocimiento muy particulares y específicos, y que fueron convocados a exponer sobre cuestiones vinculadas a los hechos de la causa, que conocieron en el marco del proceso al momento de elaborar "informes" por requerimiento de la Fiscalía.

La fiscalía y las querellas aseguraron que el conocimiento técnico de los profesionales no los invalida como testigos, y que fue en ese carácter en que prestaron declaración en el debate, que los testigos atacados resultan profesionales y funcionarios de organismos públicos con competencia en la materia, que intervinieron en las circunstancias que rodean los hechos imputados ya sea en el ejercicio del poder de policía y en la implementación de las líneas de acción vinculadas a la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sustentable de actividades productivas en la zona.


CARLOS FEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Tributiva



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

Teniendo en claro los conceptos que juegan en el asunto, estos son el de perito y el de testigo, podemos convenir que los peritos, como medios de pruebas dignos de ser producidos en la instancia de conocimiento, no son otra cosa que una particular especie del género testigos, es decir, no son más que personas poseedoras de cierta información, que merece ser aportada al juicio para que los decisores los tengan en cuenta, y en función de ella resuelvan una controversia.

"No importa cómo se les llame, -dicen Duce y Baytelman en su libro LITIGACION ORAL- el hecho es que -lo mismo que los testigos- se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que se está juzgando y que deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contradictoriedad del juicio."

La labor fungible de los peritos implica que no sean testigos directos de los hechos, sino objeto de encomienda de alguna de las partes para realizar una labor específica que no podría realizar otra persona sin determinados conocimientos sobre ciertos temas concretos.

Y decimos *fungibles* porque cualquier persona que posea una preparación especial y título que lo habilite, podría recibir la diligencia con los puntos concretos de la mentada encomienda que se llevará a cabo. Esta circunstancia es diferente en el caso de los testigos de los hechos, puesto que estos no son fungibles, son solo ellos los que deberán dar su versión de lo que saben, por ser quienes los percibieron.

La carga, particularmente importante de la parte que ordena una pericia, es la de notificar de su realización a la otra u otras, justamente para que puedan controlarla.

Así pues, si tuviéramos que destacar una diferencia entre los peritos y los testigos, diríamos que los peritos por lo general no han presenciado directamente los hechos del caso, "... sino que emiten acerca de él juicios para los cuales se requiere una determinada experticia..." (obra citada), mientras que los testigos son personas que tienen algún conocimiento de los hechos por haberlos advertido con alguno de sus sentidos.

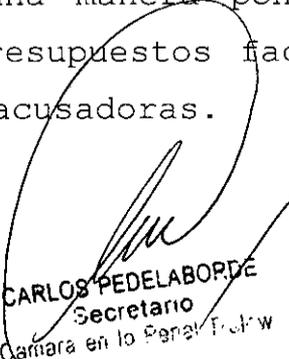
Ello así, es dable dar razón a los acusadores, y decir que las oposiciones contra las declaraciones de los profesionales no pueden prosperar, toda vez que los mismos asistieron al debate en calidad de testigos de los hechos: dieron cuenta de su intervención a través de la convocatoria que recibieron de Alberto La Regina y de autoridades provinciales, de su concurrencia al lugar, de lo que vieron, olieron, tocaron y escucharon en la zona.

Su calidad de expertos ha sido reconocida hasta por la misma defensa, y es lo que en definitiva acredita de mejor manera sus apreciaciones.

Hemos controlado los extensos testimonios recibidos durante la declaración de los nombrados profesionales, y no hemos verificado ni en un solo punto, que se haya vulnerado a la defensa la posibilidad de controlar la prueba.

En el caso específico la toma de declaración del doctor Borboroglu, se admitió que se intercalen preguntas de contraexamen en pleno examen directo que, en ese momento, estuvo a cargo de la fiscal Gómez; técnica que no es aconsejada en la producción de prueba testimonial por la desprolijidad que ocasiona.

Tampoco se advierte que la defensa haya aportado elemento como para desacreditar lo que los profesionales dijeron, para de alguna manera poner al tribunal en la tarea de comparar presupuestos facticos alternativos distintos a los de las acusadoras.


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Fed. W



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

Así las cosas, consideramos que la prueba ha sido correctamente producida en el proceso y particularmente en el juicio, y lo que es más importante, ninguna garantía constitucional del acusado ha sido vulnerada, por lo que se impone desestimar también este agravio.

D. De los defectos de la sentencia.

dl. Principio de congruencia.

La que impugnó señaló como defecto del fallo, que ninguna de las acusadoras habría incluido en su relato los detalles del destino de los pingüinos arrollados, siendo a su criterio, un elemento esencial para la configuración de los hechos acusados a su cliente, y que en definitiva le habría impedido ejercer una defensa adecuada.

Agregó que mediante un ingreso oblicuo e irregular, se introdujo la información referida a la falta de vestigios de cadáveres o pingüinos muertos, siendo de esta manera sorprendida tanto por el ingreso de esa información, como por la desviación de la plataforma fáctica.

En primer lugar debemos destacar que la defensa identifica su perjuicio como una violación con el principio de congruencia, cuando sabido es que el mentado principio tiene que ver con la exigencia que entre la acusación y la sentencia, "...exista identidad en el hecho que se juzga, es decir, que el sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales despliegan su necesaria actividad acusatoria o defensiva se haya mantenido incólume desde el requerimiento de elevación a juicio y hasta el pronunciamiento final del tribunal" (del voto del doctor Morin en "D. R.", CNCCC 38834/2012/TO2/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 691/2017, resuelta el 15 de agosto de 2017).

Ello así, consideramos que el presupuesto fáctico destacado en el agravio, si bien tiene relación con el

contexto de los hechos, no constituye parte esencial de la teoría del caso de las acusadoras, cuyo elemento normativo incumbe el delito de daño agravado y crueldad animal.

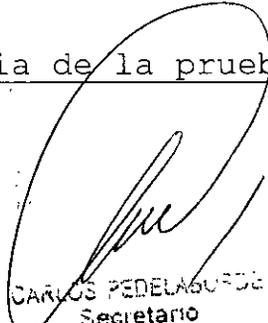
En apretado resumen, las acciones acusadas y a la postre tenidas por probadas por el Tribunal, indican que Ricardo Adolfo La Regina, mediante la utilización de maquinaria pesada, procedió al desmonte completo de vegetación nativa y remoción de suelo, provocando daños irreversibles a la fauna y flora autóctonas del lugar, dañando de esta forma el hábitat reproductivo del Pingüino de Magallanes y, en el último de los hechos también, arrollando un alto número de pingüinos vivos de diferentes edades, matándolos, lastimándolos y causándoles sufrimiento como así también arrollando huevos en etapa de incubación.

Se reconoce en las acusaciones formuladas por las partes, los hechos cometidos por el enjuiciado que tuvo la posibilidad de controlarlos y rebatirlos, tanto al tiempo de producción de la prueba, como al tiempo de formular sus alegatos finales y argumentar sobre el caso, y de hecho lo hizo.

La información surgida de la prueba, relativa al destino de los efectos dañados o parte de ellos, no ha generado un cambio sustancial en la plataforma fáctica nuclear, ya que no se refiere a ninguno de los elementos esenciales de los tipos penales reprochados (dañar, actuar con crueldad hacia los animales), y así fue receptada en la condena, por lo que el principio de congruencia no ha sido afectado.

En realidad este agravio que la defensa vinculó al principio de congruencia, tiene más que ver con acreditación de los hechos de daño agravado y crueldad animal, puntos que la parte también cuestionó y que abordaremos de inmediato.

d2. De la valoración arbitraria de la prueba.


CARLOS PEDELAGO
Secretario
Cámara en lo Penal



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

Este agravio se vincula con un idéntico objeto, en los trece sub acápites del acápite E.2 de la impugnación, y por ello aquí le daremos trato conjunto.

En resumen, se cuestionó la materialidad de los delitos de la condena.

La premisa central que sostiene este cuestionamiento habla de la imposibilidad de tener por acreditado el arrollamiento de 35 pingüinos y 70 huevos o pichones, sin que exista algún vestigio de ello.

Debemos tener en cuenta que en el delito de acusado, sustanciado y por el cual La Regina finalmente fue condenado, incumbía daños irreversibles sobre fauna y flora autóctonas del lugar, no solo pingüinos, en la zona de Punta Clara (hecho 1), realizar un desmonte de vegetación nativa y remover la capa superficial del suelo (hecho 2), y producir serias e irreversibles alteraciones al ambiente (hecho 3).

Estos son los presupuestos que debieron ser probados en el juicio para sostener la condena, y para hacerlo, las acusadoras se podían valer de cualquier medio de prueba, en función de la libertad que a ese respecto rige en nuestro proceso penal, que básicamente prevé que respetando las normas constitucionales para su obtención y su producción, como así también previendo el conocimiento y posibilidad de la contraria, todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto procesal pueden ser acreditados por cualquier medio (artículo 165 del CPP).

Así las cosas, constatamos que los sentenciantes atendieron a este tema y dieron fundamentos basados en prueba, para justificar la certeza arribada sobre cada aspecto.

El juez Ricchieri tuvo por acreditado que en el lugar donde se realizaron los desmontes y remoción de suelo para construir el tajamar, había por lo menos 35

nidos activos, conforme el análisis de la prueba que prolijamente detalló. Así lo dijo en el punto g de su voto junto a otras consideraciones, a partir de la página 183 de la sentencia.

La Jueza Eve Ponce lo hizo en la página 253, segundo y tercer párrafo, y la jueza Martini en la página 302, a partir del tercer párrafo, cuando transcribió las afirmaciones del experto Borboroglu.

La clave de la respuesta que en el caso amerita dar, pasa por evaluar si la evidencia de donde surge las conclusiones de los jueces poseen o no la fortaleza necesaria como para tener por acreditado el mentado daño.

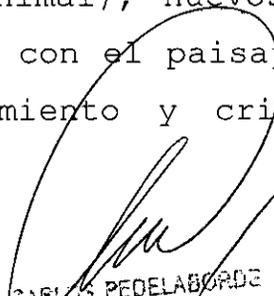
Creemos que la respuesta es sí la tienen.

Consideramos que la valoración que se ha hecho de la prueba en este caso ha transitado por las instancias correctas de este proceso subjetivo: percepción, representación y razonamiento. No se sospecha desvío o error en alguno de estos peldaños.

Por otro lado, los profesionales que han declarado y fueron considerados por los jueces no fueron desacreditados, al menos en forma suficiente, por lo que sus explicaciones merecen ser interpretadas por su carácter de expertos en la materia, carácter que incluso fuera reconocido por la defensa.

Siendo como fue que no se desacreditaron a los testigos ni a sus declaraciones, haberle dado credibilidad a sus afirmaciones es correcto.

Por otro lado, y cual destacó la querrela patrocinada por el doctor Hualpa, en función a las fotos y videos incorporados al debate por dichos testigos, es muy difícil imaginar que por donde se observa un tramo de camino joven, sin animales ni vegetación, no haya habido arbustos, pingüinos (u otro animal), nidos (de pingüino u otro animal), huevos (de pingüino u otro animal), en contraste con el paisaje de la colonia en plena etapa de nacimiento y cría de pichones.


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Fed-w



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

También acierta la fiscalía que en su vista dijo que no hubo prueba de confronte producidas a instancia de la defensa, para intentar de alguna manera imponer duda, por lo que sin haberse demostrado que el Tribunal se hubiera apartado de las reglas del correcto pensamiento o que hayan sido mera voluntad, la queja debe rechazarse.

Por otra parte la defensa destacó que ninguno de los jueces explicó cuál es la norma que imponía la carga de solicitar una habilitación o permiso para realizar la obra en cuestión, ni que hayan explicado como de allí surge un elemento necesario o constitutivo del delito de daño.

De esto último vale destacar que para la comisión de delito juzgado no es necesario acreditar, a modo de requisito de procedibilidad, la existencia de permiso o habilitación de obra alguna, puesto que el daño se consuma con la destrucción, inutilización, o desaparición de una cosa mueble o inmueble, total o parcialmente ajena.

Ello así, se interpreta fácilmente que este presupuesto factico fue analizado por los jueces por efectos de su incorporación a la teoría del caso de las acusadoras, y de la prueba que en el juicio a ese respecto fue producida.

Por ello, si esta circunstancia no hubiera sido incorporada en la acusación, la imputación hubiera sido igualmente válida.

Así también se colige que los jueces sí detallaron concretamente la evidencia ponderada para confirmar lo afirmado por las acusadoras: que no hubo autorización administrativa previa sobre impacto ambiental, y que mediante la utilización de maquinaria pesada (retro excavadora) Ricardo Adolfo La Regina produjo daños.

No he de transcribir de los votos las partes pertinentes que se refiere a esto, lo hizo mi colega Zaratiegui y me remito a su impecable voto en ese tramo.

Por ultimo vale destacar que la defensa, en procura de obtener su cometido, ha dicho que consultó ante autoridades pertinentes sobre la existencia de pedidos de esta índole, requerimientos y autorizaciones, y la respuesta fue cero, no habría ninguno en la provincia.

Sin perjuicio que llama la atención que esto sea cierto en una provincia como la nuestra, que explota sus recursos y posee reservas naturales, se debe observar que la parte no aclaró en donde consta la evidencia producida a este respecto y que acreditaría dicha información.

Amén de ello, aun cuando puede ocurrir que las cosas se hacen de determinada manera, por desconocimiento o por costumbre, no quiere decir que esa forma sea la correcta.

Cuando se procede de esta manera, es decir haciendo las cosas porque "siempre se hicieron así", porque "no pasa nada", puede resultar que esa forma esté mal, y en algún momento aquello que no pasaba, pasa.

Igualmente no creemos que este sea el caso del impugnante, ya que siendo conocedor de la zona, debía saber de las exigencias que pesan en esa particular zona.

Por último, la defensa denunció la *contaminación indiscriminada de testimonios*, ya que conscientemente o inconscientemente direccionados a satisfacer a los acusadores, el debate fue transmitido en vivo y ninguna previsión fue tomada.

Coincidimos los integrantes de esta Cámara en estimar que este agravio debió haber sido materia de protesta en la instancia anterior, ya que si la defensa sabia la forma en que se estaba transmitiendo *on line*



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

todo el juicio, debió oponerse y en su caso, sería la decisión que a ese respecto hubiera tomado el tribunal, el objeto de nuestra revisión.

La defensa no se opuso, por lo tanto el tribunal nada dijo, y por lo tanto nada podríamos revisar.

¿"La defensa no se opuso,..."?, ¿por qué no lo hizo?.

¿Puede ser que no supiera que se estaba transmitiendo el juicio?, no lo sabemos, no lo aclaró.

Aun siendo difícil de imaginar que no supiera esta circunstancia, tampoco aclaró cuál fue el testigo *contaminado*, y que parte de su declaración fue la que le causó perjuicio.

Ello así, siguiendo la idea que la defensa no supiera de la transmisión del juicio, los hechos que detalló en el recurso y la audiencia respectiva, respecto a la relación de esposos de dos testigos, o que la mayoría se refieran a uno de ellos por su apodo, no justifican la denuncia que sobre ellos fue ensayada.

Si Reyes mantuvo reunión con otros testigos antes de prestar testimonio, este punto debió ser materia de contraexamen y digno de ser destacado en el alegato de la defensa como pauta de desacreditación de su testimonio.

Por estos argumentos, desecharemos el planteo.

E. DE LA ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

el. En el punto referido al derecho administrativo, preventivo y sancionador, como el único idóneo para poner fin o al menos controlar la actividad humana productiva, poco y nada hemos de decir, ya que constituyen postulaciones que si bien versadas, fueron desarrolladas en forma muy genérica, y ninguna incidencia posee respecto a la resolución de los planteos a los que fuimos llamados a resolver.

Sin embargo hemos de disentir expresamente con la parte, en cuanto a su idea que referida a que el derecho penal debe actuar solo en los casos más graves que afecten al medio ambiente por ser de *ultima ratio*, ya que las acciones humanas, cualquiera sean, que constituyan presupuestos pasibles de reproche por la Ley Penal, deben ser atendidas por el Estado, ejerciendo desde este Poder la acción penal pública que no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar salvo expresas excepciones legales (artículo 37 del CPP), y sin perjuicio también del uso de las facultades y herramientas que el ordenamiento procesal prevé, como los son reglas de disponibilidad y salidas alternativas.

e2. Del derecho de propiedad, delito de daño y todos los cuestionamientos referidos al ejercicio de actos de dominio del encartado sobre su propiedad, ya fue analizado y resuelto en punto c4 de este voto.

e3. En lo relativo a los cuestionamientos al tipo objetivo, que asegura que las obras rurales realizadas no causaron la muerte de un solo pingüino, ni que hayan existido actos de crueldad ante la falta de probanza de la muerte de animal silvestre alguno, ya lo hemos analizado oportunamente cuando nos referimos a la materialidad del delito.

e4. Sí abordaremos el punto vinculado al tipo subjetivo, en el cual la defensa, a través de citas doctrinarias, hizo constar que para el delito de daño se requiere dolo directo.

Tras repasar y analizar los fundamentos desarrollados en la sentencia respecto a este extremo, podemos adelantar que coincidimos con los jueces y por ello, confirmaremos su resolución.

Cual cada magistrado hizo referencia, el señor La Regina conocía la significación de su conducta, por ser una persona criada en este lugar y por las distintas acciones que efectuó que en ejercicio de la explotación de esa propiedad, como requerir ciertos permisos y



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

conocer de las autoridades para cada tipo de situación, como expresamente consideró la jueza Ponce.

Por ello no podía desconocer los ciclos y características de la flora y fauna de la zona, y particularmente la de los pingüinos, lo que sin dudas pone en evidencia que en su faz subjetiva actuó con dolo de consecuencias necesarias, cual lo consideraron los magistrados.

Este tipo de dolo es el que tiene la persona que no realiza una conducta con la intención directa de causar un daño, pero sabe de antemano que lo causará; en afán de obtener su objetivo principal, sabe que necesariamente producirá un daño, y decide actuar igual.

La plataforma objetiva tenida por acreditada fue cometida en el marco de este esquema subjetivo, como dijeron los jueces: "...cuando realizó los comportamientos endilgados por los acusadores, sabía que estaba afectando el ecosistema donde habitan pingüinos, aves y vegetación autóctona protegida internacionalmente, ..." dijo la jueza Martini, y por ello es acertado el reproche que incluye esta clase de dolo y perfecciona la configuración del injusto.

Misma respuesta tendrá la queja vinculada al dolo respecto al maltrato animal, que se exige un componente de crueldad al animal que no habría sido acreditada.

Los jueces han motivado porque si fue acreditada, específicamente cuando analizaron la forma de llevar a cabo las mejoras en su predio, con una pesada retro excavadora en zona de nidos y presencia de animales que pusieron en evidencia su desprecio hacia ellos, "matándolos, lastimándolos y causándoles sufrimiento" como refirió la jueza Ponce.

F. DE LA PENA

f1. La defensa se quejó de la falta de proporcionalidad y de la irracionalidad de la pena, y para lograr su reajuste, analizó la relevancia de su impacto en función de los números que aportó, destacando con ello su escasa trascendencia.

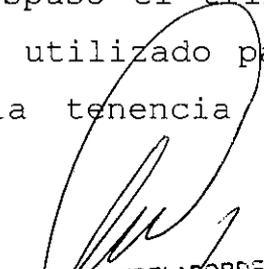
Consideramos que esta única circunstancia aportada que, sin decirlo, se refiere a la extensión del daño causado, no puede prosperar, ya que en los tramos de los votos en que dicha variable fue analizada, se justifica en forma plausible y suficiente el motivo por el cual, en este caso, actuó como agravante de la dosis.

Las consideraciones de los jueces, en resumidas cuentas, tiene que ver con que la muerte o destrucción de al menos 35 pingüinos, el doble de huevos, flora y demás fauna de la zona, en 2000 metros cuadrados, dañaron parte de un territorio que merecía especial protección, por su incidencia en el medio ambiente, y lo que en este punto importa "...su recuperación es nula o proyectada a largos años;..." como dijo en su voto la jueza Martini.

Los números pueden ayudar a interpretar, o bien confundir. Lo cierto en este punto, es que impresiona más que razonable la posición de la mayoría del tribunal de imponer una pena que sea de cumplimiento condicional, sin desdeñar el daño causado en relación al impacto que en clave a su recuperación, deja en manifiesto su real gravedad.

f2. También consideramos suficientemente justificada las medidas relativas al decomiso y a las reglas de conducta impuestas, no vislumbrando vicios de fundamentación que determine a considerar a ninguna de ellas como arbitraria.

La maquinaria utilizada para la comisión del delito debe permanecer como y ante quien dispuso el tribunal, en función de haber sido el elemento utilizado para la consumación del delito, y porque la tenencia de la


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal de la J. N. de



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

misma en manos del imputado, atentaría contra el interés público prevalente.

No obstante la lógica disconformidad del condenado en ese sentido, lo cierto es que es la Ley la que autoriza al Tribunal, en los casos en que recayese condena por delitos previstos en Código Penal o en leyes penales especiales, a decidir el decomiso de las cosas que hayan servido para la comisión del hecho, y en este caso, reiteramos, el tribunal ha decidido con argumento que no pueden reputarse como arbitrarios.

f3. Por último, la regla de conducta atacada relativa a la prohibición de realizar obras sin autorización e informe de impacto ambiental, no parece modo alguno un avasallamiento a los derechos del imputado.

Ya hemos tratado oportunamente el agravio relativo al tema permisos y autorizaciones, aclarando que no componen en este caso parte del tipo penal, pero siendo como fue probado, que constituyó parte del contexto en donde el delito fue cometido, no impresiona en modo alguno que se imponga la mentada regla de conducta que, al fin y al cabo, ¿qué perjuicio causaría cumplirla?.

G. Por todo lo dicho, consideramos que la sentencia venida en crisis, por la razonabilidad y lógica de sus fundamentos, debe ser confirmada en todas sus partes.

H. Por último, comparto el temperamento propuesto por el vocal que lidera el acuerdo respecto al tópico costas y honorarios, por así corresponder.

Así lo voto.-

El Juez de Cámara, Dr. Alejandro Gustavo Defranco dijo:

I.- Llegan estos folios a la Cámara en lo Penal que integro, de la mano del recurso ordinario incoado por el Sr. Defensor de **Ricardo Adolfo La Regina**, abogado Federico José Ruffa, contra las dos resoluciones

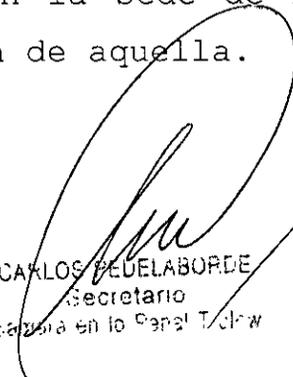
recaídas en contra de los intereses de su representado: la denegatoria de la suspensión del proceso a prueba, oralizada en la audiencia del 28 de octubre de 2024, y la sentencia condenatoria registrada bajo el número 1251/24, por la cual se impone al nombrado La Regina la pena de tres años de ejecución condicional y costas, tras haberlo declarado autor material y responsable de los delitos de **Daño agravado** -tres hechos-, en la modalidad de delito continuado, en concurso ideal con el delito de **Crueldad Animal** (arts. 1 y 3, inciso 7, ley 14346).

II.- No transcribiré en su integridad los motivos de agravio contenidos en el extenso escrito del apelante, por ocioso y reiterativo, aunque sí trataré de efectuar una apretada síntesis a fin de dar acabado tratamiento a cada uno de los motivos en forma ordenada.

Así, en primer lugar, tanto en el recurso como en la audiencia a tenor del artículo 385, código, el abogado Ruffa denuncia la presunta afectación de las garantías del juez natural y juez imparcial, eje temático que desgrana en tres apartados: la errónea integración del Tribunal que en definitiva condenó a su asistido; la recusación de la Jueza Martini; la consecuente petición de nulidad de todo lo actuado por la defectuosa conformación alegada en el primer ítem.

II.- a) El apelante da cuenta que el 7 de noviembre de 2024, la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut rechazó la solicitud de traslado de la Jueza Laura Martini desde la jurisdicción de Comodoro Rivadavia -sede para la cual fue designada oportunamente-, a la jurisdicción de Rawson.

Recuerda asimismo que tal intervención de la casa de las leyes fue motivada por el dictamen del Sr. Fiscal de Estado, quien alertó sobre la complejidad del acto de nombramiento de la Jueza en la sede de Rawson por lo que se requería la aprobación de aquella.


CARLOS PELELABORDE
Secretario
Gazeta en lo Penal Tolow



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

Colige que, al rechazarse el pliego por parte de la Legislatura, "no se convalidó y se tornó nulo el acto que dispuso ese traslado".

Aquí se impone una primera corrección: conforme el mismo dictamen que el Sr. Defensor se encargó de transcribir, el traslado no se tornó nulo; tan solo se lo tildó de *anulable*, susceptible de convalidación (lo que motivo la remisión al Congreso estatal).

De todo ello, entiende el colega Ruffa que "no hay lugar a dudas de que la designación como jueza permanente de Rawson de la Dra. Martini violenta el plexo normativo legal y constitucional. Al no ser convalidado ese traslado su actuación en este proceso como jueza permanente de la ciudad de Rawson vulnera la garantía del juez natural, consagrada constitucional y convencionalmente".

II.- b) Respecto a este primer agravio, se impone decir que, en contra de lo pretendido, no se verifica en la especie que el encausado La Regina haya sido juzgado por parte de un tribunal constituido con posterioridad al hecho que dio origen a esta causa, y es eso, junto con la imparcialidad del juzgador, lo que viene a resguardar la garantía del juez natural que reconoce el artículo 18 de la C.N., el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.1- y la Convención Americana -art. 8.1-.

En efecto, la garantía del juez natural implica la institucionalización legislativa en forma previa al hecho, la designación legal del magistrado y la competencia para intervenir en el proceso; la Jueza Martini fue designada previamente a la conducta que motiva el proceso y de acuerdo al mecanismo constitucional para su nombramiento.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, refiriéndose a la mencionada garantía

constitucional, ha declarado que "la garantía constitucional de los jueces naturales no guarda relación con la distribución de la competencia entre los jueces permanentes que integran el Poder Judicial de la Nación y de las provincias, por lo que aquélla no sufre menoscabo porque uno u otro de ellos intervenga en la causa con arreglo a lo que disponga la respectiva legislación procesal", Ghirardi, Roberto Edgardo (Fallos 308:817).

Y, a todo evento, la falta de autorización de su traslado para que en el futuro continúe desempeñando la judicatura en la ciudad de Rawson, no puede privar de validez a los actos procesales cumplidos en legal forma, ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (conf. doctrina de Fallos: 319:2151, caso "Barry", CSJN y expresa disposición del artículo 65, del rito provincial), sin provocar el escándalo jurídico derivado de la retrogradación de un proceso sustanciado adecuadamente.

En relación a lo expuesto, no se debe obviar que en fecha 28 de agosto de 2024, la Oficina Judicial de Rawson procedió a la designación de los integrantes del Tribunal de este juicio, sin que, en la oportunidad prevista en el adjetivo -art. 300, código-, se objetara la designación de la Jueza Martini que, obviamente, aún no estaba autorizada por la Legislatura para trasladarse a la jurisdicción de Rawson.

II.- c) A seguido, como se dijo antes, bajo el título "**la recusación de la Jueza Martini**", el impugnante reflota, a pesar de haber sido resuelto en la audiencia del 11 de noviembre -audiencia de cesura de pena-, su intento de recusar a la Jueza Martini por el temor de parcialidad que genera a su cliente su actuación, basado ello en "el accionar de la Dra. Martini... en varias oportunidades dejo expuestas situaciones que no hicieron otra cosa que concretar el temor de parcialidad... muchas decisiones tomadas a lo largo del debate fueron abiertamente contra legem e



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

incluso contrarias a toda la jurisprudencia y practica forense en la provincia...".

Contra ello, se impone decir, amén de observar cierta temeridad en las expresiones del abogado Ruffa, que la recusación intentada ya ha sido resuelta, en correcta forma, en la audiencia del primero de noviembre (jornada quinta del debate).

En efecto, en la ocasión, la jueza materializó en forma oral el rechazo de las razones alegadas para su apartamiento, el que fue convalidado por los otros dos integrantes del Tribunal, en un todo de acuerdo con el procedimiento instituido en el artículo 79, código, decisión que no fue materia de impugnación, amén de la reserva en tal sentido efectuada por el peticionante, no siendo competencia de este cuerpo la revisión de aquella incidencia.

De otra parte, tal como ha apuntado la representante de la vindicta, no puede derivarse "de los reveses judiciales a sus planteos durante el proceso... una arbitrariedad de la magistrada...".

No es ocioso recordar aquí que "...las afirmaciones abstractas e imprecisas esbozadas por la defensa, como causal para pretender el apartamiento del juez natural del caso, no pueden sino ser rechazadas a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de independencia de este Poder Judicial según la cual la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión, el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles y el deber de cumplir con la función encomendada deben colocar a los magistrados por encima de las insinuaciones y conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad, como la referida en el caso" (cfr. Fallos: 338:284, "Aparicio" y sus citas 319:758; 326:1512).

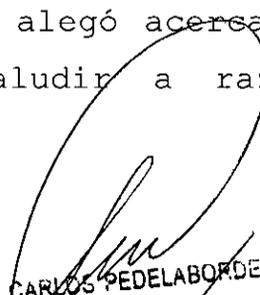
II.- d) Por todo lo expuesto, se impone rechazar el pedido de nulidad de todo lo actuado, tercer ítem de este primer agravio, por no existir afectación a la garantía del juez natural, ni vislumbrarse causa suficiente para entender parcial la actuación de la magistrada Martini, amén de la falta de competencia de este Cuerpo para entender en la cuestión ya resuelta.

III.- Luego de ello, en el acápite **B.- "Inicio irregular del debate..."**, el defensor interesa a este órgano revisor acerca del desconocimiento del efecto suspensivo y privación de instancia recursiva, con argumentos que me eximo de transcribir.

III.- a) En ese sentido, sin analizar si el Tribunal ha dado correcto alcance a las disposiciones del artículo 367 o, en otras palabras, si el efecto suspensivo de los recursos impuesto por la norma se refiere a la posibilidad o no de llevar adelante un debate, lo cierto es que, tal como se dijo en la resolución de esta Cámara en lo Penal de fecha 2 de noviembre del año pasado, *"el único remedio previsto para plantear durante las audiencias, como en la especie, es el de reposición (art. 311 y 364 del CPP), que tampoco ha sido instado ante el a quo"*, por lo que mal puede ahora reeditar la cuestión.

III.- b) De otra parte, entre los párrafos de este agravio, reedita el quejoso la impugnación a la decisión del Tribunal de denegar la solicitud de suspensión del proceso a prueba, con argumentos ya ensayados en la impugnación escrita obrante a 01/04 vta., de la Solicitud Jurisdiccional nro. 23.759, sostenida en la audiencia ante estos estrados.

Tanto en aquella ocasión, como ahora, finca su disconformidad con lo resuelto en que el Tribunal denegó la *probation* de conformidad con el dictamen negativo de la Fiscalía, quien solo alegó acerca de la extemporaneidad del pedido, sin aludir a razón de política criminal alguna.


CARLOS PELEABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Tribunal



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

De la atenta escucha del registro que contiene la audiencia del día 28 de octubre, concretamente, a partir del minuto 00:45:24, puede escucharse que la Fiscal General Florencia Gómez, luego de explicar su interpretación acerca del cambio legislativo sobre el artículo 49, código, se opuso enfáticamente a la suspensión del juicio atento "la magnitud de las consecuencias (de los hechos)... se discuten cuestiones atinentes al derecho ambiental, derechos difusos y colectivos... y que "hay un interés público que debe prevalecer...".

Siendo como es que, por imperio de constante jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal provincial ("Puertas", "Inalef", entre otros), en casos del párrafo cuarto del artículo 76 bis, el dictamen fiscal es vinculante, de estar debidamente fundado, y más allá de las alegaciones en el mismo sentido de los querellantes, no ha sido arbitraria la decisión de los magistrados del caso en el sentido de no hacer lugar a la suspensión solicitada.

III.- c) A mayor abundamiento, en la transcripción de lo resuelto, el Tribunal manifiesta que asiste razón a la Fiscalía ya que, "de acuerdo a la calificación de los hechos plasmada en el auto de apertura de elevación a juicio, el dictamen fiscal es vinculante conforme a las previsiones del artículo 76 bis cuarto párrafo que es donde queda comprendida dicha calificación".

Agregan que "...en este caso hay un rechazo que está debidamente motivado, el interés público en este caso prevalece, está plasmado tanto en el artículo 41 de la constitución nacional como en los artículos 99, 104 y 109 de la constitución provincial; además el Estado se ha comprometido a partir del acuerdo de Escazú (ley 27.566) a la transparencia en el tratamiento de asuntos

ambientales garantizando el acceso a la justicia debido proceso y desarrollo de los debates públicos".

De todo ello, en definitiva, tal como se viene diciendo, no es cierto que la Fiscalía sólo se opuso a la concesión de la suspensión del juicio por su extemporaneidad, sino que, por el contrario, y al igual que las partes querellantes, fundó su falta de consentimiento por cuestiones de política criminal, las que fueron atendidas por el Tribunal, de conformidad con la legislación y jurisprudencia local aplicable.

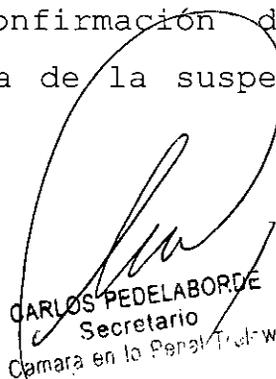
III.- d) En estrecha relación con ello, señala también el apelante que se ha afectado el derecho de defensa de su cliente, al no permitírsele declarar al momento de solicitar el derecho del artículo 76 bis.

Repasado nuevamente el video que contiene la audiencia señalada, fácil es advertir que el Tribunal decidió no permitir al imputado que se explaye sobre cuestiones relacionadas con los hechos que serían ventilados en el debate, permitiendo que -y así lo hizo- declare exclusivamente sobre las cuestiones relativas al ofrecimiento de reparación.

No aparece como arbitraria la decisión del pleno.

En efecto, y sin perjuicio de no haberse explicitado la concreta afectación a la defensa efectiva de La Regina al no poder explayarse sobre su historia de vida, lo cierto es que aquel límite impuesto por el Tribunal, incidencia mediante, deviene razonable no solo para evitar la contaminación de los judicantes sobre información destinada a ser acreditada en el juicio, sino también por ser abiertamente impertinente a los fines de resolver la concesión del beneficio, el cual, a estar a su denegatoria, hubiera sido superflua y dilatoria.

Por todo lo que dije, voto por el rechazo del recurso intentado y la íntegra confirmación de la resolución que deniega la procedencia de la suspensión del proceso a prueba.


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Trial-w



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

IV.- A partir de la hoja 34 del recurso, el impugnante dedica extensos párrafos al agravio que titula **vicios capitales del juicio**, en el que desarrolla dos cuestiones: la admisión de prueba obtenida en forma ilícita y de peritajes encubiertos.

IV.- a) Sobre lo primero, debo advertir que, tal se ha dicho en innumerables ocasiones, la competencia de este cuerpo revisor debe limitarse a analizar si las cuestiones resueltas por el Tribunal de juicio han sido producto de fundamentación lógica y de conformidad con la prueba producida y no, como se pretende, volver a decidir sobre planteos efectuados ante los jueces de grado ante la disconformidad del quejoso.

En el caso, más allá de la profusa doctrina y jurisprudencia transcripta, nada se dice acerca de la incorrección de la decisión del pleno, limitándose el recurso a reproducir la misma aparente vulneración a garantías del justiciable.

A todo evento, del análisis de los motivos esgrimidos en el fallo para rechazar el agravio, debidamente sustanciado con la intervención de los acusadores, a no otra conclusión puede llegarse que no sea la misma que se adoptó en la especie.

IV.- b) En efecto, entiendo con los *a quo* que no se ha afectado en nada la intimidad protegida constitucionalmente, a estar al hecho que se trató de una inspección efectuada por el experto Borboroglu en una zona rural, alejada del domicilio u otro lugar privado que merezca protección legal, efectuada a pedido de la autoridad de aplicación (haciendo más las acertadas notas sobre el punto efectuadas por el colega Zaratiegui), ante la inminencia de la comisión de un grave delito que estaba afectando, en ese preciso momento -o no más de cinco horas después-, al ecosistema mismo, no advirtiéndose otro modo de

conjurar el daño a través de la urgente constatación de los hechos.

Si bien no es dable negar que el experto ha ingresado en su momento a un predio rural perteneciente al imputado, no menos cierto es que el derecho real de dominio se encuentra limitado por las restricciones que impone la normativa provincial y nacional (Código Ambiental; Código Civil y Comercial de la Nación, art. 240; Ley General del Ambiente, número 25675), en función del interés prevalente cual es la protección del medio ambiente, el que se estaba afectando en forma flagrante, por lo que no puede ser de recibo la presunta violación a la garantía constitucional y, con ello, la nulidad de todo lo actuado como consecuencia del presunto informe ilícito.

IV.- c) Luego, sobre la presunta admisión de peritajes encubiertos, denuncia el apelante que "el Tribunal consintió la incorporación de prueba pericial abiertamente ilegítima por haber sido producida sin cumplir con las reglas de producción (admisibilidad) establecidas en los arts. 195 y ss. del CPP, lo que importa una franca vulneración del derecho de defensa de esta parte, que no pudo participar ni controlar la producción de esa prueba".

"De esta forma, el Tribunal, avaló el accionar defectuoso e irregular del MPF y las acusaciones que produjeron verdaderos peritajes, a los que incluso llegaron a calificar de esa forma, y luego introdujeron al debate bajo el rótulo innominado de "informes técnicos".

Concluye que "...se deberá declara la nulidad de la sentencia en crisis toda vez que su andamiaje lógico está básicamente cimentado casi con exclusividad en diversas pruebas periciales que, bajo el pretexto o la excusa de tratarlas como "testimonios" o "informes técnicos" no han sido producidas conforme lo establecido en el art. 195 y ss. del CPP."


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Camara en lo Penal Trialw



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

IV.- d) Contra ello, brevemente diré que no advierto vulneración alguna al derecho de defensa, ni que se hubiera burlado el control que tiene derecho a ejercer la contraparte sobre la prueba producida.

Entiendo, en un todo de acuerdo con los respondes al recurso de los acusadores, que algunos de los expertos fueron convocados al juicio en calidad de testigos para narrar lo que, "advirtieron con sus sentidos en el lugar de los hechos, pudiendo explicar algunas situaciones concretas a través de sus conocimientos especiales, pero de ningún modo efectuaron peritaciones de las previstas en las disposiciones que el apelante transcribe.

Y si los profesionales convocados ilustraron a la acusadora mediante informes, estos fueron puestos a disposición de la defensa, previamente al juicio, para que eventualmente tuviera la posibilidad de contradecir sus afirmaciones mediante otros expertos de su confianza o, contra examen mediante, tal vez con la colaboración de algún idóneo -consultor técnico-, denostar las afirmaciones de aquellos.

En definitiva, no advierto producción de prueba ilegal ninguna, ni que los testimonios hubieran sido "peritajes encubiertos"; por el contrario, la prueba ha sido debidamente producida, no vulnerándose garantía alguna del legitimado.

V.- A partir de la hoja 53 de su recurso, denuncia el abogado Ruffa los que considera "**defectos de la sentencia**", enumerando, en primer lugar, la afectación del principio de congruencia, ya que "ninguno de los acusadores en su relato de los hechos hizo absolutamente ninguna mención al destino de los supuestos pingüinos arrollados".

Así, manifiesta, se detecta la "falta de un elemento esencial para la configuración de los hechos

enrostrados a La Regina", e implicaron "una desviación de la plataforma fáctica postulada en la acusación".

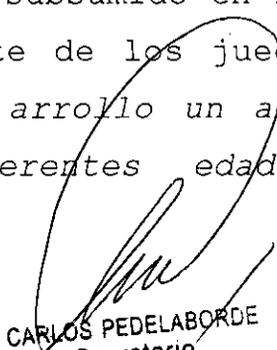
Estas circunstancias, concluye, impidieron ejercer una defensa material adecuada, "ya que nos vimos impedidos de contradecir y confrontar este punto".

V.- a) Brevemente he de destacar que, tal como responden la fiscalía y los querellantes, fue suficiente clara la acusación en el sentido que "se mataron pingüinos adultos y jóvenes, pichones y nidos y se aplastaron y destruyeron sus nidos, quedando, en su caso, compactados y/o sepultados por la tierra remida" (ver, acusación del abogado por la querrela Eduardo Hualpa), o que "...los hechos descriptos... constituyen, además de daños, actos de extrema crueldad hacia la vida animal, ello teniendo en cuenta que, al momento de realizar el trazado de los caminos, desmonte, triangulo y acumulación, presencia de Pingüinos de Magallanes en época reproductiva, lo hizo con pleno conocimiento del ciclo reproductivo de esta especie y de su presencia en el lugar" (del hecho 3 de la acusación fiscal).

De allí, surge en forma manifiesta que fue debidamente intimado el acusado de la conducta reprochada, no siendo esencial para acreditar el hecho de crueldad contenido en las acusaciones el hallazgo o no de los cuerpos, sin vida de los animales de la especie.

V.- b) De otra parte, si tal como admite y reprueba a la vez el defensor, la explicación de las razones por las cuales no se hallaron los cadáveres fue conseguida a través de los testimonios de los expertos, mal puede en esta instancia alegar imposibilidad alguna de resistir la imputación ya que pudo válidamente recurrir al contra examen para rebatir aquellas conclusiones.

En definitiva, siendo que el hecho subsumido en las disposiciones de la ley 14346 por parte de los jueces de la sentencia fue "que el imputado arrojó un alto número de pingüinos vivos de diferentes edades,


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Camara en lo Penal T. 1.º w



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

matándolos, lastimándolos y causándoles sufrimiento como así también arrollando huevos en etapa de incubación" (de la hoja 318 del fallo), no resulta un hecho esencial la "acreditación del destino de los cuerpos de los animales arrollados, ni se vislumbra sorpresa alguna en la descripción de los hechos intimados que genere indefensión.

VI.- Seguidamente, a partir de la foja 61 del recurso, como otro defecto del fallo, denuncia la **arbitrariedad en la valoración de la prueba**, punto D.2.-, que desarrolla a través de tres argumentos: que no hay pingüinos ni huevos arrollados, la referencia a la falta de permiso para realizar la obra por parte del imputado y la contaminación indiscriminada de los testimonios.

VI.- a) Sobre lo primero, argumenta en el sentido que no se encuentra acreditado que se hubieran arrollado treinta y cinco pingüinos adultos y setenta pichones o sus huevos, ante la falta de vestigios de algún animal sin vida, todo lo que, a la sazón, volverá a reiterar para atacar la calificación jurídica.

Es preciso puntualizar que, si bien es verdad que para subsumir una conducta en las previsiones del artículo 183, código, es necesario acreditar la destrucción, inutilización o desaparición de una cosa ajena, no menos cierto es que, en honor al principio de libertad probatoria -art. 165, código- adoptada por nuestro rito, los operadores se encuentran habilitados a valerse de cualquier medio de prueba para acreditar las premisas fácticas necesarias para las teorías jurídicas propuestas, siempre que, claro está, se valoren de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos válidos hasta el presente (artículo 25, código).

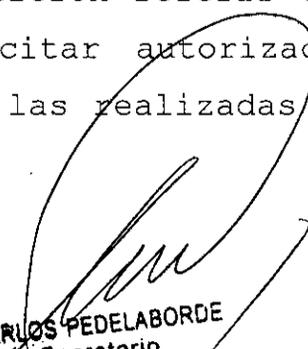
En ese sentido, los tres jueces han coincidido en tener por acreditado el daño ambiental, que incluye a los nidos, huevos, pichones y pingüinos arrasados y destruidos por la máquina de ocho toneladas de peso utilizada por el imputado, a través, principalmente, de los testimonios de los expertos Borboroglu y Reyes.

Y la pregunta se impone. ¿Existe duda sobre la fortaleza de tales testimonios para acreditar tamaño desastre?; o, de otro modo, ¿no son suficientes las explicaciones dadas por los profesionales para acreditar la existencia de los requisitos típicos de la figura elegida?

A estar a las acreditaciones de la experiencia y conocimiento de los testigos durante el debate, no es posible vacilar, tal como explicaron los jueces *a quo*, respecto a la ajustada prueba de los deméritos ocurridos; de otra parte, la defensa, más allá de haber efectuado consideraciones personales sobre los hechos, no ha traído prueba de calidad para denotar las precisiones de los expertos.

A mayor abundamiento, recordando que la imputación -y la declaración de responsabilidad- fue más allá de la sola matanza de animales, crías y destrucción de huevos, conteniendo a la vez la destrucción de flora y fauna autóctona, remoción del suelo y producir afectaciones al ambiente, es necesario resaltar que los sentenciantes dieron sólidos fundamentos basados en la prueba rendida, para justificar la certeza arribada sobre este aspecto. (El juez Ricchieri, a partir de la hoja 183 del fallo; la Jueza Eve Ponce, a partir de la página 253; la jueza Martini en la página 302), por lo que corresponde confirmar el fallo en este aspecto.

VI.- b) En el mismo agravio, como se dijo antes, la defensa argumenta que los jueces omitieron referir cual es la normativa que obliga a solicitar autorización para el emprendimiento de obras como las realizadas por el incuso.


CARLOS FEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Trial 17



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

En primer lugar, y seré muy breve en esta cuestión, no es verdad que no se hiciera referencia en el fallo a las regulaciones aplicables.

Tal como se puede constatar en la sentencia, todo lo que deviene ocioso transcribir, han sido más que detalladas las referencias de los jueces sobre la cuestión, por lo que el agravio es no solo aparente sino mendaz.

Pero, de otra parte, tal pretendido elemento normativo, fue analizado profusamente por los judicantes por haber sido incorporado en la acusación, a pesar de no ser necesario para acreditar la comisión del delito de daño, por lo que, teniendo por cierto -en grado de hipótesis- lo denunciado por el apelante, en nada cambia la imputación efectuada, ni la correcta acreditación de sus extremos.

VI.- c) Por último, denuncia el abogado defensor la contaminación de los testigos por el hecho de haberse *"trasmitido en vivo por diversas plataformas de internet y no se tomó ninguna previsión para que los testigos no estén siguiendo en vivo, antes de declarar, el juicio"*.

Coincido una vez más con mis colegas en el sentido que esta cuestión debió haberse planteado en el curso del debate y, en caso de haberse resuelto contra sus intereses, podría haber sido materia de revisión por parte de este Tribunal, aunque, es necesario decirlo, tampoco ha puntualizado sobre qué testigo, acerca de qué tema o en cuál ocasión se ha vislumbrado una influencia en alguna manifestación bajo juramento de decir verdad de un órgano de prueba sobre otro, por lo que resulta imposible de contestar tamañas conjeturas.

De otra parte, tal como manifiesta la acusadora en su responde, *"que los testigos Borboroglu y Reyes guarden formalidad en una audiencia, es de educación y*

ubicación, siendo llamativo que el Dr. Ruffa lo entienda como algo incorrecto", y, acerca de las alegadas reuniones previas de los testigos, entiendo que, otra vez, debió indicarse el concreto agravio padecido.

VII.- Llegando al final del escrito de impugnación, desarrolla el apelante treinta carillas en las cuales ilustra acerca del "escepticismo en la doctrina penal en materia medioambiental", recuerda la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de derecho de dominio y su descontento con la referencia del Juez Ricchieri a que se trate el caso como uno de "ecocidio".

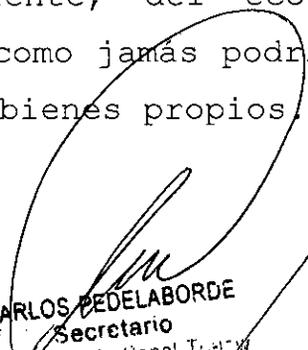
Luego, ya en concreto, cuestiona la subsunción del caso en el delito de daño tanto en el aspecto objetivo del tipo, tanto como por la falta de dolo directo.

VII.- a) Sobre lo primero, manifiesta que "no hay manera de reputar que las cosas y bienes que Ricardo la Regina modificó al realizar las obras necesarias para la explotación pecuaria de la propiedad familiar fueran total o parcialmente ajenas."

"Respecto a los animales, como objeto del delito, hemos explicado más arriba que no hay prueba alguna de que las obras rurales realizadas y el alambre de medianería colocado hayan causado la muerte de un solo pingüino."

VII.- b) Sobre la falta de acreditación de la muerte de las especies protegidas, ya he dicho que tal extremo ha sido debidamente explicado a través de prueba válida producida en el debate y valorada por los jueces de manera lógica y razonada.

En lo que respecta a la ajenidad de la cosa, reitero que la imputación -y la respectiva determinación de responsabilidad- siempre giró en torno a la afectación del medio ambiente, del ecosistema todo, de un daño ambiental y no, como jamás podría ser, una acusación por haber destruido bienes propios.


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Trámite



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

En ese sentido, me permitiré transcribir un pequeño párrafo del voto de la Jueza Ponce, por demás elocuente: *"...no podría el Sr. La Regina considerarse propietario de la flora autóctona, de los nidos de los animales silvestres, de su hábitat. El imputado con su accionar dañó, el suelo, la flora y fauna organismos que componen el medio ambiente y forman parte de una biodiversidad biológica que se encuentra protegida legalmente tanto por el estado nacional como provincial. En este caso en particular el bien jurídico a proteger es el medio ambiente, el ecosistema reinante en la zona de Punta Clara"*.

De todo ello, entiendo que ha sido debidamente fundada la comprobación del aspecto objetivo sistemático requerido en el dispositivo del artículo 183, código.

VII.- c) Respecto al dolo o intención, sin decirlo expresamente, pareciera que el apelante reclama (a estar a las citas que transcribe) la necesidad de que se acredite la existencia de un dolo directo.

Y en ello lleva razón el abogado Ruffa.

En efecto, la más destacada doctrina nacional, seguida por la jurisprudencia mayoritaria, siempre ha destacado que la intención en el delito de daño debe ser un dolo directo, excluyéndose expresamente la posibilidad de consumación con dolo condicionado (o indirecto).

Creus, por caso, aunque desde una teoría causalista de la acción, ha enseñado que *"...parece que la tesis más correcta está en el justo medio: el delito de daño requiere un dolo directo, constituido por la voluntad de querer dañar la cosa en sí, pero sin que sean necesarias finalidades trascendentes... o motivaciones especiales"* (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 1,

pág. 604), en clara replica a Soler que admitía el dolo eventual.

VII.- d) Ello así, es necesario también precisar que el dolo directo que reclama el apelante puede asumir dos formas, o dos grados, más precisamente: "...en el dolo directo de primer grado la voluntad abarca la producción del resultado típico como fin en sí; de allí que también sea gráfica su denominación como dolo inmediato. En el dolo directo de segundo grado o mediato, el resultado típico es una consecuencia necesaria de los medios elegidos que deben ser abarcados por la voluntad tanto como el fin mismo: el ejemplo clásico es la bomba colocada en un avión para matar a un pasajero y cobrar su seguro, respecto de las muertes de los otros pasajeros y de la tripulación. De allí que también se lo haya llamado dolo de consecuencias necesarias" (Zaffaroni, Manual, pág. 401).

De la lectura de los sufragios del fallo, surge de manera manifiesta que los magistrados abrevaron en tales enseñanzas y entendieron que La Regina actuó con una intención directa de segundo grado, sabiendo sobre la ajenidad de la cosa afectada y la significación de su conducta por ser una persona criada en ese lugar, conocedora de la flora y fauna de la zona, particularmente la de los pingüinos, por lo que no se atenderá la queja del defensor.

VII.- e) Respecto al dolo requerido por los injustos reprimidos en la ley 14346, si bien el defensor lo incluye en uno de los títulos de su escrito, nada alega al respecto, reiterando la falta de acreditación de pingüinos muertos.

Recién en la nueva rúbrica que llama "**colofón**", afirma que "*jamás se le ha conocido una actitud que pudiera hacer suponer desprecio hacia la vida animal*", agregando citas doctrinarias sobre el asunto.

Convengamos que el hecho que jamás se le hubiera conocido actitudes tales como las emprendidas contra la

CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Trial-w



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

fauna autóctona, no implica necesariamente que no hubieran acaecido las reputadas delito en esta oportunidad.

Sin perjuicio de ello, y si lo que se pretende es cuestionar la falta de fundamentación en la sentencia, he de recrear los dichos del Juez de Ricchieri, de fojas 183, a fin de desechar el presunto agravio: "...teniendo en cuenta, que tengo por acreditado que por las tareas de compactación y tránsito en el 'Camino A' en noviembre del 2021 el Sr. La Regina destruyó nidos al margen del camino y mató a por lo menos dos pichones en un momento de plena eclosión de huevos y pichones recién nacidos en los nidos de la Colonia, infiero **que tuvo el mismo desprecio para con la vida animal** en los nidos activos en oportunidad de hacer el desmonte y remoción de suelo en el tajamar" (el resaltado es mío).

En el mismo sentido, ha dicho la Jueza Ponce que: "...como acto de crueldad y respecto al tercer hecho imputado, considerando la época de comisión de los hechos imputados esto es del 26 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre de 2021 doy por acreditado que al efectuar el desmonte y remoción de suelo en el hecho nro. 3 "Desmonte y Triángulo" o Tajamar, el imputado no sólo dañó el hábitat del pingüino de Magallanes y la flora autóctona del lugar, sino que también arrolló gran número de huevos en incubación y de pingüinos vivos, matándolos, lastimándolos y causándoles sufrimiento", por lo que se encuentra debidamente fundamentado el elemento subjetivo requerido por los actos de crueldad animal achacados.

VIII.- Por último, en el acápite "**Ilegalidad y desproporcionalidad de la pena**", expone tres motivos de agravio, los que giran en torno a la excesiva sanción impuesta, el decomiso de la retroexcavadora y la imprecisión de las medidas de conducta impuestas.

VIII.- a) Respecto a lo primero, manifiesta que existe irracionalidad y falta de proporcionalidad en la pena, al imponerse la mayor pena posible sin hacer efectiva la privación de la libertad.

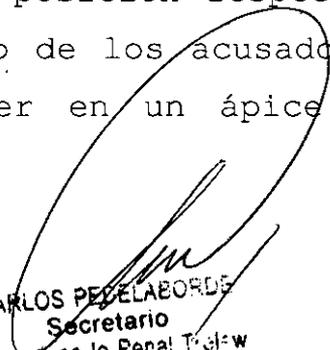
Se trata ello tan solo de la manifestación de la disconformidad del letrado con lo resuelto, toda vez que se ha fundado de manera adecuada el monto punitivo, teniendo en cuenta razonablemente la naturaleza de la acción, los medios empleados y la extensión del daño causado, máxime teniendo en cuenta que, por mayoría, se decidió por la opción de que no operen sobre el autor los efectos nocivos de la prisionización -artículo 26, código penal-.

VIII.- b) Respecto al decomiso de la máquina retroexcavadora usada por el prevenido, entiendo que se ha fundado debidamente la no aplicación de las excepciones alegadas por el recurrente, en particular del voto de la Jueza Ponce, a partir de la hoja 277, y siendo como es que resultó el elemento utilizado para la comisión del delito deviene ajustado a las mandas del artículo 23, código, su comiso.

VIII.- c) En lo que hace a las condiciones impuestas bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la sanción, resultan todas útiles y "adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos", tal cual dispone el artículo 27 bis y, a la sazón, tienden a proteger la colonia de animales y el entorno gravemente afectado.

Por todo ello, también ha de confirmarse en este aspecto la sentencia en crisis.

IX.- En definitiva, por todo lo dicho, la sentencia venida a escrutinio no adolece de arbitrariedad, vicio nulificante o falta de fundamentación alguna, habiendo motivado en forma razonable y lógica cada una de las cuestiones planteadas y la toma de posición respecto a la aceptación de la teoría del caso de los acusadores, no logrando la impugnación conmover en un ápice las


CARLOS PEÑALABORDA
Secretario
Cámara en lo Penal Toluca



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Ministerio Público Fiscal
s/investigación maltrato
animal - Punta Tombo"
(Carpeta N° 7629 Ofiju Rw -
Legajo N° 24.701 OUMPF Rw)

razones dadas en el fallo, por lo que ha de rechazarse en su integridad.

Siendo ello así, voto en el sentido de la confirmación de la sentencia en todas sus partes, regulando los honorarios del abogado Federico Ruffa en la cantidad de TREINTA (30) JUS, y los de letrados apoderados de las partes querellantes, Dr. Martín Castro y Eduardo Hualpa, en las cantidades de CUARENTA (40) JUS, respectivamente, de conformidad con las tareas realizadas y la asistencia a las audiencias celebradas (arts. 5, 6 bis, 7, 44 y 45, ley XIII-N° 4).

Así voto.

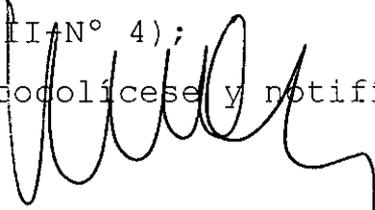
De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

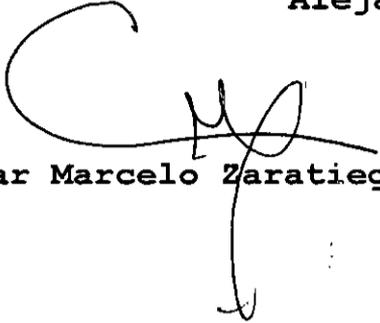
- 1) Rechazar los planteos de nulidades del proceso, de conformidad con las razones dadas;
- 2) Confirmar la denegatoria de suspensión de juicio a prueba a Ricardo Adolfo La Regina, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, de fecha 28/10/24 y registrada digitalmente bajo el nro. 1299/24 en la Solicitud Jurisdiccional nro. 23.759;
- 3) Confirmar la sentencia nro. 1251/24 de fecha 20/11/24, de conformidad con las razones dadas;
- 4) Imponer las costas al imputado (arts. 239, 240, 241 y concs. C.P.P.), regulando los honorarios del Sr. Defensor, Dr. Federico Ruffa en la cantidad de TREINTA (50) JUS, y los de letrados apoderados de las partes querellantes, Dr. Martín Castro y Eduardo Hualpa, en las cantidades de CUARENTA (50) JUS, respectivamente. Todo ello, de conformidad con las tareas realizadas y

la asistencia a las audiencias celebradas (arts. 5, 6 bis, 7, 44 y 45, ley XIII N° 4);

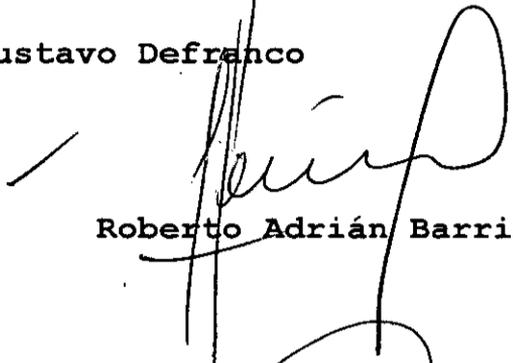
5) Regístrese, protocolícese y notifíquese.



Alejandro Gustavo Defranco

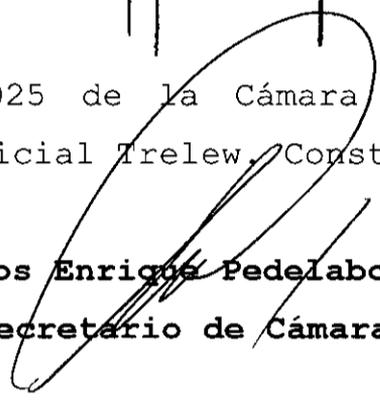


César Marcelo Zaratiegui



Roberto Adrián Barrios

Registrada con el Nro.: 71/2025 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, Conste.



Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara